



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

14000000151615



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, SITO EN AV. BELGRANO 515-25

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MINISTERIO PUBLICO FISCAL
Domicilio: 51000001353
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: -----

Table with 9 columns: N°ORDEN, EXPTE. N°, ZONA, FUERO, JUZGADO, SECRET., S, N, N, COPIAS, PERSONAL, OBSERV.

Notifico a Ud. las resoluciones dictadas en los autos: IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santiago del Estero, 28 de agosto de 2014.

Fdo.: MARTINEZ LLANOS MARIO

SEÑOR JUEZ: EN DE DE 2014 SIENDO LAS HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE INTERESADO Y RESPONDIENDOSE A MIS



Poder Judicial de la Nación

LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER  
Y AQUEL VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE  
ENTREGA DE DUPLICADO DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE  
COPIA PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Santiago del Estero, 20 DE agosto de 2014.-

IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY  
26.364 714818/2012

En la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, República Argentina, el día veinte (20) del mes de agosto del dos mil catorce, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, con la disidencia parcial del Juez Gabriel Eduardo Casas, quien vota por la pena de cuatro años de prisión, para cada uno de los imputados;

**RESUELVE:**

I) **NO HACER LUGAR** al planteo de las nulidades deducidas por la defensa técnica de los imputados, conforme se considera (Art. 166 y ccdtes. del C. P. P. N.);

II) **ABSOLVER** a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, en relación a la acusación por el delito de uso ilegítimo de documento que corresponde a otra persona, previsto y reprimido por el artículo 33, inciso d), de la Ley 17.671, por no existir acusación fiscal (art. 120 C.N.)

III) **CONDENAR** a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, en perjuicio de E. P., por la Captación y Traslado, con Fines de Explotación Sexual, previsto

Fecha de firma: 20/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado por: CASAS GABRIEL EDUARDO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA

y reprimido por el Art. 145 bis, del CP texto según Ley 26.364-, conforme se considera (arts. 12, 29 Inc. 3º, 40, 41, 42 del C.P. y 531 del C.P.P.N.);

**IV) CONDENAR** a [REDACTED]

[REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y **COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, en perjuicio de E. P., por Acogimiento con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el Art. 145 bis, del CP -texto según Ley 26.364-, conforme se considera (arts. 12, 29 Inc. 3º, 40, 41, 42 del C.P. y 531 del C.P.P.N.);

**V) CONDENAR** a [REDACTED], de

las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y **COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, en perjuicio de E. P., por Acogimiento con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el Art. 145 bis, del CP -texto según Ley 26.364-, conforme se considera (arts. 12, 29 Inc. 3º, 40, 41, 42 del C.P. y 531 del C.P.P.N.);

**VI) DECOMISAR** el automotor Chevrolet Meriva, GL Plus, 1.8, Sedán cinco puertas, Dominio [REDACTED] y demás elementos secuestrados, conforme se considera (Art 23 y Cctes. de C.P.);

**VII) DIFERIR** para el día **miércoles (27) de agosto**, a horas doce (12: 00), la lectura de fundamentos de la presente sentencia;

**VI) PROTOCOLÍCESE- HÁGASE SABER.-**

**ANTE MÍ:**

---

*Fecha de firma: 20/08/2014*

*Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA*

*Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA*

*Firmado por: CASAS GABRIEL EDUARDO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

---

*Fecha de firma: 20/08/2014*

*Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA*

*Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA*

*Firmado por: CASAS GABRIEL EDUARDO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL  
ESTERO

714818/2012 IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS  
s/INFRACCION LEY 26.364

Santiago del Estero, de agosto de 2014.- VL

Téngase presente lo manifestado por la Sra. Fiscal General  
para su oportunidad.-







Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

**AUTOS: "S/INFRACCION A LA LEY 26.364 – IMPUTADOS:**

**[REDACTED]**  
[REDACTED]” - EXPTE. N° 714818/12.-

En la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, República Argentina, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2014, siendo las doce (12) horas, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día veinte (20) de Agosto del mismo año, por los señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, María Alicia Noli, Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jimenez Montilla (Jueces de Cámara Subrogantes), en la que actuara como Fiscal de Cámara, la Dra. Indiana Garzón, siendo imputados los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] DNI N° [REDACTED], argentino, nacido el 16 de Marzo de 1969, en Rafaela, Santa Fe, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] [REDACTED] sabe leer y escribir, casado, de ocupación comerciante, con domicilio en ruta provincial N° 51, ciudad de La Banda, provincia de Santiago del Estero; [REDACTED] DNI N° [REDACTED] argentino, nacido el 26 de Enero de 1952, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f), de 60 años de edad, soltero, sabe leer y escribir, de ocupación comerciante, con domicilio en calle [REDACTED] manzana [REDACTED] lote 14, Barrio San Fernando, Departamento Banda, provincia de Santiago del Estero y [REDACTED] DNI, N° [REDACTED] alias “Titi”, argentino, soltero, nacido el 1° de Septiembre de 1969, en la ciudad de Santa Fe, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] de ocupación vendedor ambulante. Actuando por la defensa de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], el abogado Adolfo Darío Suárez, y por la defensa del encausado [REDACTED] la Sra. Defensora Pública Oficial ante el Tribunal oral en lo Criminal Federal, Dra. María Angelina Bossini.

El Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio, imputa a los acusados del delito de Trata de Personas, mediando abuso de



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

situaciones de vulnerabilidad, engaño, violencia y amenazas, con el fin de explotación sexual, agravado por haber sido cometido por tres personas en forma organizada, todos ellos, en calidad de coautores material y penalmente responsables (artículos 145 bis, inciso 2° y art. 45 del Código Penal). Describe las conducta endilgadas, en el capítulo de los Hechos, en los siguientes términos “(...) se imputa al encausado [REDACTED], alias “Titi”, el cual en su momento, se identificó ante las autoridades preventivas y judiciales, con el nombre de [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] identidad ésta, que en realidad le corresponde a un primo del acusado [REDACTED] la conducta delictiva consistente en haber captado, con fines de explotación sexual, a la ciudadana E. P., aproximadamente, en el mes de Enero del año 2012, en la localidad de Colonia Oasis de la ciudad de Jardín América, provincia de Misiones, para que posteriormente, simulando una relación sentimental con la víctima y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su situación económica, estado de viudez y los numerosos hijos a su cargo, lograr que la víctima aceptara un trabajo en otra ciudad; (...) es así como el imputado [REDACTED] trasladó en su vehículo particular a la ciudadana E. P., desde la provincia de Misiones, hasta el local conocido con el nombre de “Negro el 20”, sito en la ciudad de La Banda, sobre ruta provincial N° 51, provincia de Santiago del Estero; (...) cuando la víctima arribó a dicho lugar, fue recibida y acogida por [REDACTED] propietario del local precitado y por [REDACTED] encargado de dicho local. Una vez instalada allí, E. P., fue privada de su libertad y obligada a ejercer la prostitución, a los fines de obtener un provecho económico de esa explotación sexual. Con el propósito de lograr el sometimiento de la víctima, en dicho lugar se le exhibían fotografías de su hija de ocho años de edad. En la foto se la ve a su hija en la escuela, en compañía de [REDACTED] alias “Titi”. Por otro lado, recibía llamadas telefónicas del mismo [REDACTED] con tono amenazante, a los fines de que no abandonara el trabajo, amenazándola e infundiéndole temor, siempre con el tema de su



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

hija menor; (...) en todo el período en que la víctima estuvo en dicho lugar, fue objeto de violencia psíquica (intimidaciones) y violencia física (golpes, malos tratos, violaciones, etc.), todo ello, a los efectos de doblegar su voluntad; (...) Como consecuencia del accionar descripto, el juez que previno las actuaciones de rigor, a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, ordenó varias medidas procesales, tales como el secuestro y requisa del rodado Chevrolet Meriva; el allanamiento del domicilio de [REDACTED], ubicado en la ciudad de Garupá; (...) *a posteriori*, ya con conocimiento del Juez Federal de esta jurisdicción, se procedió a realizar la inspección judicial de varios inmuebles ubicados en la provincia de Santiago del Estero, procediéndose así, a allanarse el predio donde se encuentra el Motel “Momentos” y el domicilio de la ciudadana [REDACTED] propietaria del referido Motel y progenitora del encausado [REDACTED] [REDACTED] también se allanó la vivienda de éste y el local que funciona como Wiskería “Negro el 20”, lindantes entre sí y del cual, es el propietario; también se procedió a allanar el domicilio del encausado [REDACTED] en todos los lugares requisados, se secuestraron diversos elementos relacionados con la causa, conforme surgen de las respectivas actas de procedimiento realizadas al efecto; (...) en fecha 21 de Marzo del año 2012, el Juzgado Federal de Misiones, se declara incompetente para seguir actuando en la causa y ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado federal de Santiago del Estero”.

Por otro lado, ante el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, con la conformidad expresada por la defensa técnica del acusado [REDACTED] el Tribunal unificó en los términos del artículo 360 y concordantes del C.P.P.N., los autos [REDACTED] s/Infracción ley 17.671” habida cuenta de la existencia de conexidad, tanto objetiva, como subjetiva y conforme lo exigen los principios de economía y celeridad procesal. En los referidos autos se dictó Requerimiento Fiscal de Elevación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

a juicio que imputó a [REDACTED] el uso ilegítimo de documento perteneciente a otra persona art 33 inc d ley 17671.

Por decisión del Tribunal, el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (artículo 398, Código Procesal de la Nación).

Que a los fines del pronunciamiento del fallo, se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Existió el hecho y son autores los imputados?
- 2) En su caso ¿qué calificación legal les corresponde?
- 3) En su caso ¿Qué pena debe imponerse?, ¿procede la imposición de costas?

Que previo a las consideraciones del hecho, la autoría y su prueba, corresponde analizar el planteo de nulidad introducido por la defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en el debate y que fue concretado en la discusión final del mismo. Básicamente, la defensa centró su planteo nulificante, en que sus defendidos nunca tuvieron la oportunidad de escuchar los verbos punibles del tipo penal que aquí se juzga, tales como captar, trasladar, acoger, etc. Que en las dos indagatorias que prestaron dichos acusados, no se les impusieron los hechos atribuidos en su contra; ni en la jurisdicción de Misiones, ni en la de Santiago del Estero; que no existió requerimiento de instrucción, a los fines de poder ser indagados. Expresó que los encausados han declarado y que luego de ello, recién fueron requeridos. Dijo que en la jurisdicción de Santiago del Estero, se realizó el requerimiento de instrucción, después de haber sido indagados en la jurisdicción de Misiones. Manifestó, que el juez habría ordenado la indagatoria de sus defendidos, sin haberse realizado el requerimiento de instrucción, que exige el artículo 188 del C.P.P.N. Explicó que en Misiones, sólo les leyeron a [REDACTED] y a [REDACTED], el artículo 145 del Código Penal y no les dijeron nada acerca de los verbos punibles. Que cuando la

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZA A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA

]



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

causa, recaló en Santiago del Estero, recién se corrió vista por el artículo 188 del plexo procesal y después fueron indagados. Dijo que de ese modo, se vulneró el principio de progresividad del proceso penal, como así también, se infringió la garantía de la defensa en juicio y el principio de legalidad. Por lo que solicitó, se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias de sus defendidos, tanto en Misiones, como en Santiago del Estero, y por ende, todos los actos posteriores que se realizaron en consecuencia a las mismas. La defensa del acusado [REDACTED] se adhirió al planteo nulificadorio, *ex ante* detallado.

Corrida la vista a la Sra. Fiscal, ésta rechazó de plano el planteo por considerarlo extemporáneo, habida cuenta de la etapa procesal en que se encuentra la presente causa judicial; por otro lado, sostiene la Sra. Fiscal, que dicho planteo resulta inadmisibile, toda vez que la defensa no acredita ni fáctica, ni jurídicamente los supuestos agravios que menciona.

Por último, el Ministerio Fiscal, expresa en su contestación, que de las constancias de los presentes actuados, surge de manera acabada, que a los acusados se les impusieron desde el principio, todos los hechos punibles en su contra, circunstancia ésta que se acredita, con todas las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa en sus distintas presentaciones al respecto.

En resumen, entiende la Fiscalía, que la impugnación de nulidad, debe ser rechazada por injustificada y temeraria.

Que en ese contexto y, previo a dirigir el razonamiento hacia el planteo concreto articulado por la defensa, es dable tener en cuenta que la declaración de nulidad de los actos procesales, constituye una sanción de tal gravedad que exige constatar si hubo o no lesión al derecho de defensa. En consecuencia, la hermenéutica en la materia, debe tener como norte esa comprobación, descartando la invalidez cuando no se aprecia afectación a las facultades y derechos constitucionales de las partes en el acto puesto en crisis. De allí que las nulidades solo serán admisibles, cuando se hubiera acreditado que de la violación de las formas del proceso, ha derivado un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

perjuicio concreto para las partes que las articulan. Por tal razón, no pueden dictarse en el solo interés de la ley, o para satisfacer pruritos formales, carentes de interés práctico. Así para ser receptadas debe importar, el efectivo perjuicio a la parte que la impetra, por cuanto el proceso no es otra cosa que actividad que garantizando el debido proceso legal, se encamina en la búsqueda de la verdad (TOF de Tucumán in re “Titos Daniel José Ignacio s/infracción a la ley 23.737).

En resumen, se trata de una búsqueda de la verdad limitada por los modos de captación de la prueba, modos éstos que deben respetar las reglas del debido proceso. La pretensión estatal de reconstrucción del hecho histórico del proceso, por haber resultado disfuncional a las convenciones aseguradoras de la convivencia, se halla acotada por reglas procesales.

En ese cauce interpretativo, este Tribunal puede manifestar, con respecto a la acusación endilgada a los encausados, que durante el transcurso de la audiencia, no ha quedado debidamente acreditada, la existencia de irregularidades en relación al procedimiento efectuado, tanto por el personal de las fuerzas de seguridad, como en la investigación judicial, que pueda dar lugar a una serie de actuaciones con cierta entidad para violentar las garantías constitucionales, con respecto a la persecución penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED] tal como lo pretende la defensa en su planteo, toda vez que los procedimientos de prevención y procesales, se efectuaron observando los recaudos que exige el plexo procesal de rigor y de ninguna manera hicieron emerger para este Tribunal, vicio alguno que pudiera haber llegado a contaminar procesalmente a dichas actuaciones.

Es relevante tener en consideración, que la nulidad se vincula íntimamente con la intangibilidad del derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.), de modo que cuando no surge el defecto u omisión que ha privado a quien lo invoca, del ejercicio de alguna facultad, no afecta la garantía en cuestión, y no se produce un estado de indefensión, que pueda configurar la precitada nulidad. De allí que las nulidades no deben ser declaradas, si el

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

supuesto vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación, Manzini, Tratado de derecho procesal penal, t. III, p. 124); o si no media interés jurídico que reparar (principio de trascendencia, Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación, t. I, p. 442).

A fuerza de compendiar el contexto *ex ante* detallado y, a los efectos de dar basamento jurídico a la esencia que sustenta el rechazo de la nulidad planteada por la defensa de los acusados, este Tribunal procede al análisis del precitado planteo nulificante.

En ese sentido, y en plena consonancia con los argumentos expresados por la titular de la acción pública, no quedan dudas para este Tribunal, que el Ministerio Público Fiscal de Misiones, actuó conforme el artículo 196 *bis*, del plexo procesal vigente, toda vez que la causa se inició con una denuncia contra personas desconocidas, de allí la imperatividad en la intervención del Ministerio Público Fiscal. Éste impulsó *ab initio* la investigación penal, en virtud de la comunicación realizada por las autoridades de la prevención. La Fiscalía, dio de inmediato la noticia *críminis* al Juez Federal de Turno. Una vez que se pudo identificar a los imputados, intervino el Juez, si bien con anterioridad, ya había autorizado una serie de procedimientos, por ende, ya existía un control judicial de la causa.

Con referencia a las indagatorias de los encausados, surge con clara elocuencia, que a los acusados se les impuso de todas las acciones punibles que existían en su contra, concretando los hechos en los que estas aparecían fundados, los cuales fueron detallados en dichas piezas procesales, aportándoles a los imputados los elementos de cargo, ello a los efectos de que pudieran ejercer, su derecho de defensa. Tal circunstancia quedó debidamente acreditada, habida cuenta de que las defensas técnicas de los encausados, ofrecieron en tiempo y forma, todas las pruebas de descargo que tenían a su alcance. Y esto, fue tan así, que la defensa, en esa relevante tarea procesal, pudo obtener el dictado de autos de falta de mérito a favor de otros coimputados en la presente causa, por lo que mal se puede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

argumentar en esta etapa del debate, que aquéllos, no llegaron a conocer los hechos punibles endilgados oportunamente en su contra.

Los encausados tuvieron desde el primer momento, la real posibilidad de ejercer el derecho de defensa, tal cual surge de las actuaciones realizadas por las defensas técnicas, razonamiento que se afina en la multiplicidad de escritos presentados, las apelaciones realizadas, la falta de oposición de la elevación a juicio, la ausencia de pedidos de nulidad, lo que desemboca en una orfandad de agravios, que justifiquen la acogida del planteo de nulidad de la defensa y sobre todo, en esta etapa procesal en que se encuentra el juicio.

En el hecho juzgado, se ha demostrado la existencia de los criterios o estándares mínimos, que se deben observar previamente, para actuar de la manera que lo hicieron tanto las autoridades preventivas, como el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial, de Misiones al principio y de esta provincia *a posteriori* que en definitiva, dio inicio a la presente investigación penal.

Que por todo lo precedentemente considerado, este Tribunal corresponde y así se declara, no hacer lugar al planteo de nulidad por parte de las defensas de los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**Que a la primera cuestión se considera:**

Que llegan para su juzgamiento ante este Tribunal Oral, los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para responder a la acusación formulada en el Requerimiento de Elevación a Juicio, transcrito *ut supra* y al cual, *brevitatis causae*, nos remitimos.

Informado de sus derechos constitucionales, el acusado [REDACTED] [REDACTED] "Titi", optó por declarar en el debate, ocasión en que declaró en relación a la causa que fuera unificada (s/Infracción a la Ley 17.671), que nunca pretendió falsificar ningún documento. Que solamente utilizó un carnet de conducir de un primo suyo, a los fines de evitar





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

problemas con los controles policiales, habida cuenta de sus antecedentes penales.

Que usó dicha documentación, aprovechando el parecido físico con su pariente. Dijo en el debate que cuando iba por la ruta y lo paraban los controles, le pedían el carnet de conducir y no le decían nada al respecto, por lo que circulaba sin ningún tipo de problemas. Ante preguntas de las partes, [REDACTED] manifestó que su primo no sabía que le había sacado su carnet, simplemente, lo llevó sin decirle nada. Dijo que su primo siempre residió en Santa Fe, que es una persona discapacitada, porque se desplaza en silla de ruedas y a veces en muletas. Se le exhibió en el debate, la documentación que le fuera secuestrada: carnet de conducir a nombre de su primo, la tarjeta verde del automotor Chevrolet Meriva, en el que se desplazaba [REDACTED] al momento del procedimiento. Reconoció toda la documentación que se le puso a la vista. No obstante ello, el acusado [REDACTED] no reconoció la foto que estaba inserta en ese carnet, diciendo que no sabía quien era esa persona, que figuraba allí. No supo contestar por qué, dicho carnet de conducir, era originario de la provincia de Chubut y no de la provincia de Santa Fe, de donde son oriundos, tanto el encausado, como su primo. Tampoco pudo justificar [REDACTED] la circunstancia de que, si su primo era discapacitado, por qué no constaba ello, en el carnet precitado.

Con relación a la causa s/Infracción a la Ley 26.364, el imputado [REDACTED] también decidió declarar. Fue así que dijo en el debate, que conoció a la víctima en la calle, puesto que ella ejercía la prostitución. Que la conoció con el nombre de [REDACTED] y ello fue en la localidad de Jardín América, en Misiones. Manifestó que se dedicaba a la venta de ollas y que le ofreció a ella la posibilidad de que lo acompañe a Posadas, a la casa de un tío. Afirmó, que la víctima le pidió si la podía llevar con él. Fue así que viajaron a Posadas, estuvieron en la casa de su tío y luego regresaron a Jardín América, la dejó en su domicilio, le dejó su número de celular para que se comuniquen. Luego, él la llamó charlaron un rato y ella lo invitó a su casa, ahí almorzaron juntos, y conoció a la madre de [REDACTED], como así



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

también a sus hijos. Contó que ella lo llamaba a Posadas cuando él estaba en la casa de su tío, que se mandaban mensajes varias veces, que paseaban juntos. Ella le contó que tenía unas amigas en la localidad del Dorado, en Misiones, que trabajan en una Wiskería. Insistió [REDACTED] en su declaración, que ella le confesó que era prostituta y que le pidió que la ayudara, porque no estaba bien económicamente y ya comenzaba la época escolar y tenía que comprar los útiles para sus hijos. Le contó, que ella trabajaba en un local que se llamaba "Karin", ubicado en la rotonda de Posadas. Expresó que estuvo muchas veces en la casa de ella, que le cocinaba, que fueron amigos y amantes. Relató [REDACTED] al Tribunal, que ella una vez le comentó que tenía muchos problemas, que se quería ir de su casa. Dijo que una amiga de ella, le había pasado un dato para que vaya a trabajar a Santiago del Estero. Fue así, que ella sacó un pasaje para viajar en colectivo. Luego declaró, que ella lo llamó por teléfono desde la terminal, diciéndole que había perdido el colectivo y que la pase a buscar. Una vez que la buscó, dijo [REDACTED] que la víctima le pidió que la ayude, le solicitó dinero y que la lleve a Santiago del Estero. Fue así que decidió llevarla, ya que le gustaba mucho [REDACTED] y no quería dejarla así. Se fueron en su auto, hasta llegar a la ciudad de La Banda, a un lugar que se llamaba "Negro el 20". Allí los atendió una persona, que dijo llamarse [REDACTED], habló unos minutos con ella y decidió quedarse en ese lugar. Dijo que se despidieron y él volvió a Misiones. Antes de irse, manifestó que [REDACTED] le pidió por favor, que la siga ayudando, que no la abandone, que pase por su casa y ayude a su familia. Que en consecuencia a ello, [REDACTED] iba a visitar a la madre de ella, la llevaba de compras, le alcanzaba dinero; dijo que en una oportunidad le entrego un televisor y un aparato DVD. Manifestó que [REDACTED] siempre estaba comunicada tanto con él, como con su familia. Que se llevaba bien con todos, menos con el hijo mayor de [REDACTED] que no lo quería, que era un joven con muchos problemas. También relató [REDACTED] en el debate, que una vez ella le confesó que su hermano la solía violar cuando era más joven, por ello ella se quería ir de ese lugar y le pidió que la ayude al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

respecto, porque no quería avisarle a su madre. Dijo, que ella se había comprado un celular y que lo llamaba seguido, que estaban siempre comunicados. Manifestó que ella le llegó a contar que estaba bien en Santiago, que un tal [REDACTED] le cocinaba e incluso le dijo que ella le iba a dar dinero, para que él se lo alcance a su mamá. Contó [REDACTED] que en varias ocasiones, iba a visitar a la mamá de [REDACTED] y que una vez, la señora le comentó que el hermano de [REDACTED] estaba enojado con él. Le dijo al Tribunal que en una oportunidad, ella le dijo, que se iba a Misiones que la busque en la terminal a la cinco de la mañana, pero ella nunca llegó. Le preguntó al chofer del micro y éste le informó, que cuando llegaron a la ciudad de La Banda, allí la esperaba un auto y se bajó del micro. Ante preguntas de las partes, [REDACTED] relató que si bien vivía en Santa Fe, decidió ir a trabajar a otras provincias por el problema de la droga en su ciudad natal, además porque su mujer estaba presa y tenía que trabajar para poder pagar a su abogado. Asimismo, manifestó que lo mismo ya tenía pensado ir a Posadas, a ver a su tío que vive allá y que estaba enfermo y solo. Dijo que viajó en su auto, un Chevrolet Meriva de color gris y que en Misiones vería también tenía a sus amigos [REDACTED] y [REDACTED]. Aclaró que recién se enteró que ella se llamaba [REDACTED] en la oportunidad que lo detuvieron, que ella le dijo que su nombre era [REDACTED] y él le decía de modo cariñoso "[REDACTED]". Volvió a relatar, que a ella la conoció una mañana cuando él estaba vendiendo ollas por Jardín América, y que la vio en una plaza entre las diez y las once de la mañana; que fue ella quien se le insinuó a él, que ella estaba parada sola y comenzaron a conversar. También expresó que llegó a conocer a una amiga de ella, que trabaja en una Wiskería que tenía el nombre de "Karin". Negó rotundamente, que alguna vez haya chantajeado a [REDACTED] con una foto de él y con su hija menor saliendo de la escuela. Relató que ella sabía que iba a Santiago a trabajar; que cuando el la llevó en su auto, pararon un momento en la ruta a dormir y luego siguieron hasta llegar a La Banda, los atendió un tal [REDACTED] y ella le explicó que había perdido el micro. Dijo que ella y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

██████████ estuvieron hablando por unos quince minutos, y de allí se acercó hasta su auto para decirle que ella se quedaba en ese lugar. Le expresó que apenas pueda comprarse un celular lo iba a llamar. Contó que una vez, él la trajo de Santiago hasta su casa en Jardín América, pero que antes había dejado en Posadas su bolso y otras pertenencias. Comentó que luego la dejaron en la casa de su madre, porque en la casa de ella no había nadie. Luego cuando la fue a buscar, dijo que el hermano de ██████████ estaba cerca, a unos cien metros aproximadamente, de la casa de su madre y que allí se despidieron. Fue allí, que ella le dijo que en una semana iba a regresar a Santiago del Estero, porque ya no quería estar más en Jardín América. Cuando se retiró de ese lugar, vio una luz que lo encandilaba lo detienen y lo encañonan. Se dio cuenta, que estaba el hermano de ██████████ junto con personal de Gendarmería; lo esposan y dijo que el jefe del operativo lo golpeó en la cabeza, haciéndole sangrar la misma. De allí lo llevaron a la Comisaría de Jardín América y que momentos más tarde, llegó ██████████ con toda su familia; mientras ella lloraba, su hermano lo amenazaba. Dijo que de esa Comisaría, luego fue trasladado a otra, que quedaba en otra localidad y de allí lo volvieron a llevar a otra dependencia policial y nadie le decía nada al respecto. Y finalmente, comentó que lo volvieron a llevar a Jardín América y allí se encontró con ██████████ quien había sido detenido junto con él.

En oportunidad de ejercer su defensa en el debate, el acusado ██████████ ██████████, se abstuvo de realizar su declaración indagatoria, haciendo uso de sus facultades constitucionales, por lo que se procedió a leer sus anteriores indagatorias, por Secretaría.

De igual manera, el encausado ██████████, optó por abstenerse de brindar su declaración indagatoria en el presente debate, amparado en los derechos constitucionales que lo asisten en el proceso. Acto seguido, se procedió a leer por Secretaría, sus declaraciones indagatorias, aportadas en la instrucción judicial.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

La prueba testimonial recibida en el debate estuvo integrada, por las declaraciones que siguen: [REDACTED] ama de casa, que antes realizaba tareas laborales en el local "Negro el 20". Dijo que conoce a [REDACTED] a y [REDACTED] solamente, porque trabaja en dicho lugar. Manifestó que ella veía a [REDACTED] en ese lugar, que siempre la vio bien. Dijo que estaba en el local por su voluntad; comentó que nunca la vio embarazada. Expresó que ella nunca tuvo en su poder el celular de [REDACTED] y que ésta estaba allí trabajando por su libre voluntad y que a su vez, la misma estaba registrada en el fichaje que había, por el tema de trata de personas. Aportó en el debate, que ella nunca observó ningún tipo de violencia para con [REDACTED], ni para con ninguna de las chicas que trabajaban ahí. Se le exhibió un cuaderno de entre los secuestros, pero la testigo no lo reconoció, porque dijo que pasó mucho tiempo desde que dejó de trabajar en ese lugar, ya que tuvo un bebé y se alejó de dicha actividad. Expresó que sí recordaba, que había cuadernos debajo de la barra del boliche y que allí se anotaban los tragos que bebían los clientes. Que con los pases, tenían una ganancia del cincuenta por ciento. Explicó que sí tenía contacto con [REDACTED], que solían charlar y que ésta salía cuando quería del local. Una vez, le llegó a contar que tenía seis hijos y que sí se solía comunicar con ellos. Por otro lado, dijo que jamás la vio enferma o descompuesta a la víctima y que en ningún momento la acompañó al Hospital. Aclaró, que en el boliche trabajan entre tres a cuatro chicas; que solía estar unos quince a veinte días y luego regresaban a su lugar de origen. Que la testigo siempre trabajó por su voluntad, y que nadie la obligó nunca a nada. Hizo una descripción física de [REDACTED]. Contó que la víctima, llegó al local después de la dicente, que era la nueva. Que el día en que [REDACTED] se presentó allí, estaba de buen humor y carácter, que se instaló en su lugar y ahí nomás comenzó a trabajar. Aclaró que en ese local, no había gente armada, ni vigilancia privada, que ella nunca vio armas. También contó la testigo, que ella se manejaba con su propio celular, al igual que las otras chicas que estaban en el local; que ninguna de ellas tuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

problemas para usar los celulares. Dijo que nunca escuchó gritos de la víctima, ni malos tratos hacia ella. Tampoco la vio llorar, ni la observó angustiada. Manifestó la testigo, que conoció "Negro el 20" por un cliente de ella que era santiaguense y le indicó ese lugar, y de esa manera llegó al mismo. Describió como era el local donde ejercía la prostitución, dijo que había siempre entre tres a cuatro chicas trabajando ahí. Recordó que en esa época, trabajan con ella [REDACTED] y [REDACTED] y que a la víctima la conoció con el nombre de [REDACTED], que así se presentó ella. Expresó que el único hombre que estaba en el local, era [REDACTED] quien las atendía, les cocinaba, etc. Explicó que empezaban a trabajar cerca de las 19 horas, hasta la madrugada. Dijo que ganaba unos ciento veinte pesos o más, por cada pase. Relató que en veinticinco días, ganó aproximadamente, unos catorce mil pesos. De ese monto, se descontaba todo lo que se gastaba en limpieza, comida, higiene, etc. Llevaba el control de lo que ganaba, a través de un cuaderno que ella tenía en su poder. Dijo que [REDACTED] al principio no llevaba dicho control, pero después ella sí controlaba con su propio cuaderno. Por Secretaría, se le exhibió un cuaderno que estaba secuestrado pero dijo que no era de ella, aunque reconoció, que ella anotaba de la misma manera que figuraba en ese cuaderno. Tampoco reconoció la letra inserta en el mismo. Manifestó que siempre se hacían los estudios y análisis clínicos necesarios para su trabajo y que se iba sola en remis, a hacerse dichos estudios, sin recordar bien la dirección de lugar a donde asistía a esos fines. Expresó que jamás envió un mensaje por celular a parientes de [REDACTED]. Ante la lectura de unos mensajes por parte de la Fiscalía, la testigo no reconoció los mismos. Dijo que cada chica, solía llevar su propia ropa de cama y que [REDACTED] también lo hizo.

[REDACTED] fue otra testigo que declaró en le debate, dijo ser educadora popular, que trabaja con personas en estado de vulnerabilidad. Manifestó que en la actualidad trabaja en una ONG dedicada a la Trata de Personas y Abuso Sexual. Estuvo en Paraguay y Misiones, combatiendo el flagelo de la Trata de Personas y colaboró con

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZA A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

diversos legisladores para el proyecto de ley sobre dicho delito. Dijo que fue convocada por la policía de Misiones, para actuar en un caso de Trata de una chica que estaba en la Comisaría de Jardín América. Vio a la víctima en un estado de crisis nerviosa profundo; ella rechazaba el contacto visual, se la veía con mucho miedo. Recién la pudo ver un médico cuando ella se calmó un poco. Dijo que ella pedía por su familia y por un tal "Titi". Rechazaba a toda persona de sexo masculino que se le acercaba; manifestó que de a ratos, ella se desmayaba. La llevaron a un refugio especial, ubicado en Posadas y allí empezó a contarle que la obligaron a prostituirse y que gracias a su familia, se hizo la denuncia. En ese refugio, la testigo la atendió por un año y medio y en dicho lugar, la víctima quedó con sus hijos, menos el hijo mayor. Le detectaron una infección urinaria. Contó que estaba en una pieza chica, que se aseaba de vez en cuando, porque la obligaban a ejercer el comercio sexual de modo continuado. Comentó, que en el local donde la tenían, había gente armada, que las ventanas tenían rejas y que no la dejaban salir, salvo en una ocasión que salió a comprar zapatos. Dijo que apenas sabe leer y escribir, por ello perdía muchas referencias y tardó en darse cuenta de que estaba en la ciudad llamada La Banda. Le explicó como llegó a conocer a "Titi"; le comentó que su anterior marido se suicidó, ahorcándose en la propia casa. También le dijo que su marido había intentado abusar de su hija mayor. Le comentó la víctima, que "Titi", la seducía, le regalaba flores y ella se enamoró de él. Le prometió un futuro laboral, vendiendo ollas junto con él y eso la puso muy contenta; por lo que de esa manera, la iba seduciendo. Dijo que la llevó a Posadas y al entrar a un departamento, vio que "Titi" tenía una chiquita, que era de otra provincia. Le comentó que en Santiago la situación era muy densa, que vivía amenazada. La testigo dijo en el debate, que el rol de "Titi" fue captar a la víctima, pero quedó vinculado a ella y a las personas que la acogieron en dicho local de La Banda. La declarante manifestó, que la víctima estaba pasando por el período denominado de "ablande", a través de amenazas contra su familia y de ese modo la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

sometían y la obligaban a ejercer el comercio sexual. Le contó la víctima, que la obligaban a tener sexo con varias personas, que una vez tuvo unos quince hombres en su cuarto; que en ocasiones la golpeaban, la maltrataban. Manifestó la declarante, que en este tipo de delitos, es común que a las víctimas, les cambien el nombre real, por otro supuesto, o artístico, con el cual trabajan sexualmente y que ello forma parte del proceso de despersonalización de la víctima. Expresó la testigo, que se enteró que el policía que investigaba este caso en Misiones, habría sido amenazado y perseguido cuando estuvo en Santiago y que la víctima cuando se encontraba en el refugio, fue visitada por un amigo de "Titi" para amenazarla a ella y a su familia. Manifestó, que cuando a la damnificada la llevaron de nuevo a Misiones, sólo fue para calmar a su familia y para que éstos desistan de la denuncia que habían realizado. La víctima, sabía que no la iban a dejar en Misiones y que la iban a llevar a España. Dijo que el hijo menor de ella, vio a su madre muy mal y por ello avisó a personal de Prefectura, quienes fueron los que detuvieron a [REDACTED] justo cuando la estaban por llevar de nuevo a Santiago. Aclaró que la madre de la víctima, tenía relación conflictiva con ella. Culminó su relato, expresando que el discurso de la damnificada fue claro y contundente, en relación a que estuvo todo el tiempo presionada y obligada a prostituirse.

Acto seguido, el imputado [REDACTED] solicitó ampliar su indagatoria. En ese contexto, [REDACTED] dijo que nunca existió nena alguna en el departamento de Posadas que allí sólo vivía un tío suyo que estaba enfermo. Por otro lado, dijo que el marido de la damnificada, se suicidó porque la vio a ella en la cama junto a su hermano.

Otro testigo que depuso en el debate, fue [REDACTED] oficial de policía de Misiones, quien manifestó que en esa época la policía se encontraba de huelga por un tema salarial y que ella estaba de guardia en la base, cuando llegó una persona que denunciaba la desaparición de su madre, que se había ido con unas personas y que nunca regresó a su casa. Le contaron en la denuncia que su madre les mandaba mensajes pero de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

celular distinto al que tenía ella; que había muy poco contacto desde que se fue y que hace rato que no la veían. Dijo la testigo, que le dieron a ella las características físicas de la persona que se llevó a su madre y la descripción del auto en que se fueron. Expresó que de inmediato, dio comunicación de la denuncia al Juzgado de turno. Comentó al Tribunal, que cuando los detuvieron, [REDACTED] se hacía llamar [REDACTED] y estaba con otra persona que tenía acento brasileño. Contó que estuvo con la víctima en su casa, ella estaba muy nerviosa y con ataque de pánico; tan es así, que ella misma le decía que se vaya a la declarante, que prácticamente casi la echó de su casa, por lo que tuvo que quedarse afuera del domicilio, en el móvil policial. Dijo que en la casa también estaban sus hijos, todos muy preocupados. Relató que en todo momento estaba temblando, que no dejaba de llorar. Fue ahí que su hijo mayor le dijo que no se vaya, porque allí había algo raro, que existía un problema, porque a su madre la iban a llevar de vuelta a Santiago, que había algo extraño en su proceder. La testigo dijo al Tribunal, que era claro que la víctima quería contar algo, pero no se animaba. Dijo que por fin, cuando se pudo calmar, fueron hasta la Comisaría y allí, le tomo la declaración. En dicho lugar, había gente de una ONG contra la Trata, se buscó urgente un médico para que le dé algún calmante y luego llegaron sus hijos y fue en ese momento, que se empezó a tranquilizar. Le alcanzó a contar, que ella se enamoró de una persona, que ésta la llevó a Posadas, que le prometió una mejor vida junto a él. Le manifestó a la testigo, que en ese local de La Banda, la maltrataban, la golpeaban, la violaban entre varios hombres, etc.; que ella pensó en matarse y no lo hizo por sus hijos. Asustada, le rogaba que libere a las personas que vivieron con ella y que saque los patrulleros de enfrente de su casa. Explicó que la División de Delitos Complejos, se hizo cargo de la causa judicial. Manifestó que [REDACTED] fue detenido en Colonia Oasis, en la ruta principal que va hacia Jardín América; que en esa ocasión, se identificó con el nombre de [REDACTED], alias "Titi". Por último la deponente reconoció su firma inserta en las actuaciones realizadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

[REDACTED] fue otra testigo que testimonió en el debate. Dijo que trabaja en el local "Negro el 20", que estuvo allí en el año 2009. De allí que conoce a [REDACTED] y a [REDACTED]. Contó que llegó a ese bar en La Banda, por el dato aportado por otra chica que trabajaba allí. Fue así, que se contactó con el imputado [REDACTED]. Hizo una descripción del lugar donde ejercía la prostitución. Comentó que no tenía horarios en ese lugar y que se podía retirar a su voluntad, que nadie la vigilaba. Dijo que el dinero que ganaba, lo cobraba ella personalmente y lo giraba a su familia. Explicó que se quedaba con el cincuenta por ciento de la venta de bebidas y del trabajo sexual. Expresó, que cuando necesitaba salir, lo hacía sola en remis, o que a veces, [REDACTED] la llevaba en su auto. Dijo que éste era vecino del bar y que no sabía si tenía algo que ver con dicho negocio. Manifestó que se registró en la División de Trata de Personas y se hizo todos los estudios y análisis pertinentes. Contó que trabaja entre las cero horas, hasta las seis de la mañana, aproximadamente. Y por las mañanas dormía o salía a comprar algo. Se manejaba en remis y usaba su propio celular. Dijo que también ejerció la prostitución en Córdoba. Siempre trabajaba unos veinte días más o menos y se volvía a su provincia y ello lo hacía a su plena voluntad, sin ningún tipo de presión. Ganaba por noche entre trescientos a seiscientos pesos. Manifestó que nunca llegó a conocer a la víctima. Expresó que [REDACTED] siempre la respetó y la trató bien. Manifestó, que sí llegó a conocer a [REDACTED] y a [REDACTED] como trabajadoras en dicho local; que las ventanas no tenían rejas, que recuerde. No reconoció los cuadernos que se le exhibieron en el debate. Aclaró que nunca le retuvieron su DNI en ese local; en el cual tampoco había personas armadas y que jamás vio armas allí. Por último, reconoció su declaración anterior y su firma.

También aportó su relato en el debate, el testigo [REDACTED] [REDACTED] quien adujo ser mecánico de una empresa privada. Dijo ser vecino de [REDACTED] a quien sólo lo conoce de vista por vivir en el mismo barrio. No lo ve seguido, salvo en ocasiones y que no es

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

amigo íntimo de él. Expresó no saber de qué vive [REDACTED] y a qué se dedica. Contó que en una oportunidad fue visitado por unos gendarmes y que en ese momento, les informó lo que sabe al respecto. Al final, aclaró el testigo, que estos individuos, nunca se identificaron.

A continuación, depuso en el debate el testigo [REDACTED] perito Oficial de Gendarmería, quien realizó pericias sobre una cámara fotográfica secuestrada en las actuaciones preventivas. Dijo que su labor, sólo consistió en trasladar el archivo desde la cámara a un CD. Se leyeron por Secretaría las conclusiones de su pericia. Reconoció la pericia exhibida y su firma.

[REDACTED] fue otro de los testigos que estuvo declarando en el debate. Es Oficial de Gendarmería, que en el año 2012 se desempeñaba en la Policía Científica del Escuadrón 59 de Santiago del Estero. Contó que realizó las pericias en los teléfonos secuestrados en la causa. Explicó que hizo pericias en un celular LG A133 y en un Samsung, secuestrado del Bar "Negro el 20" y que era de propiedad de [REDACTED]. Explicó que por más que el celular no tenga un chip, los datos pueden quedar almacenados en la memoria interna del aparato. Ratificó su pericia y reconoció su firma.

[REDACTED] también aportó su testimonio ante el Tribunal. Es Sub Alférez de la Gendarmería Nacional, que en la época del hecho, se desempeñaba en la Policía Científica en esta provincia. Este testigo, fue el que realizó las pericias sobre las armas secuestradas. Procedió a describir las armas incautadas. Explicó que todas las armas eran aptas para el disparo, salvo una sola, un revolver "Smith and Wesson" porque tenía el cañón modificado y por esa condición, a juicio del testigo, no era conveniente hacerla disparar, porque resultaba una maniobra peligrosa. Además de las pruebas técnicas exhibidas, el declarante realizó la pericia informática. Al final, el deponente reconoció sus respectivos contenidos y sus firmas.

[REDACTED] es otro de los testigos que relató ante el Tribunal. Con el grado de Segundo Comandante del Escuadrón 59 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Gendarmería, en esta provincia, a la sazón de los acontecimientos. Fue el que participó del allanamiento llevado a cabo en el Bar "Negro el 20". Dijo que estaba a cargo de ese procedimiento, junto con personal de la Policía de Santiago del Estero. Una vez adentro, se incautó un arma de fuego que se encontraba debajo del mostrador del Bar. También se secuestraron otros elementos como preservativos, papeles sueltos, boletas, documentaciones varias y algo de dinero de baja denominación. Dijo que en el local, se encontraba una persona encargada del mismo. Revisaron todo el salón y las habitaciones; entraron por una puerta lateral hacia un salón principal y de allí, había un pasillo y piezas hacia ambos lados del mismo. Dijo que sólo la última habitación, contaba con una ventana que tenía rejas y no recordó si las otras piezas, también estaban enrejadas. No observó que en el local hubiera cámaras de seguridad, u otra medida de seguridad similar. Dijo que en el local allanado, había chicas que ejercían la prostitución, pero no habló con ellas, ni procedió a detener a nadie. Mencionó que en el local sólo estaban los testigos de actuación, que entraron con ellos en el procedimiento, pero no vio otras personas que fueran clientes del comercio sexual allí ejercido. Aclaró, que el allanamiento se realizó ya avanzada la tarde y que duró hasta la madrugada. Expresó que las tapias perimetrales eran altas, pero no recordó las demás paredes, qué altura tenían. Reconoció todos los objetos que fueran secuestrados en el allanamiento. /

Luego de un cuarto intermedio, se le tomó declaración por medio de videoconferencia, al testigo [REDACTED] hermano de la víctima, quien luego de ser alertado de las exigencias del plexo procesal al respecto, relató que fue él quien denunció el hecho. Dijo que su madre le contó que su hermana conoció a una persona y que no veía bien esa relación. Que esta persona, la llevó de su casa y la dejaron de ver un tiempo, es decir, no la veían tan seguido. Expresó que sus sobrinos estaban preocupados por ella. Aclaró que [REDACTED] era una persona desconocida, quien en una ocasión se presentó en la casa de su madre y le trajo un televisor y un equipo de DVD, pero su hermana no aparecía, ni tenían noticia de ella.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Lo que le llamó la atención, fue que además de ello, [REDACTED] se quería llevar a las dos hijas mayores de su hermana. Fue por esa actitud por demás sospechosa, que el testigo se fue a radicar la denuncia. Recordó que cuando detuvieron a [REDACTED] junto con otra persona, su hermana se puso mal, le pidió que retire la denuncia, porque a ella la tenían amenazada con su hija menor. Dijo que la vio tan asustada, que incluso ella quería declarar a favor de [REDACTED] al parecer porque estaba amenazada de muerte. Recordó el testigo que ella quiso manifestar que [REDACTED] era su marido, la notó excesivamente nerviosa y asustada. Expresó el deponente, que su hermana le llegó a contar cómo fue que la sacaron de su casa y cómo la tenían en Santiago. Le contó que se despertó dentro de una Wiskería, que después supo que estaba ubicada en la ciudad de La Banda. Le dijo que tenga cuidado, porque se trataba de gente mala y peligrosa; que en dicho local, la policía entraba y salía cuando quería. También dijo el testigo, que cuando sonaba el celular de su hermana, ésta no podía atender, sino que siempre lo hacía una chica, quien recién le pasaba el celular a su hermana. Comentó que su madre estaba por demás preocupada por su hija. Un sobrino le dijo que cuando podía hablar por celular con la víctima, se escuchaban voces por detrás de la conversación, que le decían qué tenía que contestar y decir. Manifestó que en una oportunidad que la llevaron a su casa, fue con la condición de que tenía que regresar con sus dos hijas mayores; por eso, el declarante avisó a la policía, cuando estas personas arribaron a Colonia Oasis. También recordó el testigo, que el imputado [REDACTED] al principio visitaba la casa, se hacía el compinche de su sobrino, le prestaba el auto, se hacía el simpático, por ello, en un comienzo, lo apreciaban. Su hermana alcanzó a contarle, que le estaban confeccionando un pasaporte para ella y sus dos hijas, con la intención de sacarlas del país. Dijo que ella no andaba bien económicamente, por ello [REDACTED] la seducía con dinero y promesas de trabajo. Aclaró que no veía seguido a su hermana, porque él realizaba tareas laborales en zona rural. También contó que ella, no tenía una buena relación con su madre, porque en su adolescencia, fue muy rebelde y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

hacía renegar. Expresó el deponente, que a su hermana, la apodaban "[REDACTED]" y que si bien no estaban siempre juntos, él hizo la denuncia porque los hijos de ella, estaban muy preocupados. Confirmó que él no tenía en general una buena relación con su hermana, porque no le gustaba su comportamiento, cuando era adolescente, ya que era rebelde, se iba de la casa con un novio que tenía y por ende, la hacía renegar demasiado a su madre. Contó que su hermana salió de Posadas, porque "[REDACTED]" le prometió un tema laboral y que en realidad, ella no sabía adonde se iría con el imputado. Por ello, le llegó a contar, que se despertó dentro de una Wiskería, según lo poco que alcanzó a hablar con ella. Dijo que supo que su hermana regresaba a Colonia Oasis, porque ella se lo dijo a su sobrino mayor que le avise cuándo llegarían, para ir a dar aviso a la policía y así fue. Por último, manifestó que cuando la llevaron de Misiones a su hermana, en el auto iba ella con varias personas más.

Acto seguido, siguiendo con el sistema de videoconferencia, el Tribunal escuchó el relato aportado por la testigo "[REDACTED]" madre de la víctima, quien al igual que su hijo, fue previamente alertada de las condiciones en que debía dar su testimonio, habida cuenta del parentesco con la damnificada. Dijo la señora que a su hija "[REDACTED]", la llevó un hombre y de allí no la vio más. Sus nietos se tuvieron que quedar con ella, porque su hija no regresaba. Al tiempo, se enteró que estaba en Santiago del Estero y su nieto le avisó a la policía. Dijo que como madre, presentía que su hija estaba sufriendo y le oraba a Dios para que regrese a su casa. Manifestó entre llantos la testigo, que en una oportunidad ella la llamó y le dijo que estaba sufriendo y le pedía perdón. Relató que pudo ver a "[REDACTED]" en la casa de su hija y que ella le contó, que él le había ofrecido trabajo, pero que no entendía nada, ya que su hija se fue y no regresó por un buen tiempo. No sabe en realidad, quien o quienes la llevaron. Comentó que en una ocasión, apareció el imputado "[REDACTED]" en su casa, diciéndole que su hija estaba bien, trabajando en la oficina y pretendía llevar a su otra hija, circunstancia que fue impedida por el papá de ésta. Al pedirle que le aclare



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

qué tipo de trabajo hacía su hija, [REDACTED] sólo le repetía que estaba en la oficina, sin dar mayores explicaciones, pero la deponente presentía que su hija no estaba bien y que estaba sufriendo. Contó que en una ocasión, su hija se comunicó por teléfono, que la notó mal, le dijo que estaba sufriendo en Santiago del Estero y que más adelante le iba a contar todo, pero no pudo hablar, le alcanzó a decir que no estaba bien de salud y que se encontraba amenazada. La testigo no pudo realizar una descripción completa de [REDACTED]; aclaró que no sabe leer ni escribir. Explicó que [REDACTED] la llamaba a su hija con el nombre de [REDACTED] a veces le decía '[REDACTED]'. Contó que [REDACTED] tenía la intención de llevarse a su hija y a las dos hijas mujeres de ella, [REDACTED] de dieciséis años y su hermana –no recordó su nombre- de catorce años de edad, con la finalidad de sacarlas del país. Explicó que su hija era viuda y que vivía con la pensión de su marido. Comentó que desde que se fue de su casa, recién la pudo ver cuando la trajo [REDACTED] de Santiago e intervino la policía. Allí la notó muy nerviosa y asustada; estaba realmente mal. Dijo que estaba en mal estado de salud y golpeada, por lo que la llevaron al Hospital de Posadas, junto con gente de Derechos Humanos que la asistieron. Aclaró la deponente, que ellos viven en Colonia Oasis y que su hija iba a Jardín América a hacer compras o a cobrar su sueldo, pero que nunca dejaba solos a sus hijos. Contó que [REDACTED] nunca la llevó a la declarante al supermercado a hacer compras. Aportó en su relato, que en una oportunidad, [REDACTED] llegó hasta su casa y le llevó un televisor y un DVD y allí quiso llevarse con él a la más chica de sus hijas, a lo que todos se opusieron. Ella le preguntó por "[REDACTED]" y [REDACTED] le contestó que estaba bien que estaba trabajando y que por eso no podía venir. Explicó que su hija nunca los dejaba solos a sus nietos, porque tenía una chica de empleada, que la ayudaba a cuidar a sus hijos. Negó que en alguna ocasión, [REDACTED] le haya dado algún dinero. Recordó que su hija se fue del lugar donde vivía, porque [REDACTED] le había prometido trabajo. Dijo que su hija si bien volvió una o dos veces a su casa, luego se fue para no regresar más. Comentó que su hija le alcanzó a decir, que cuando se despertó estaba en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

un auto y le dijeron que se la llevaban a Santiago. Expresó que se enteró que cada vez que su hija hablaba por celular, había al lado de ella una chica que le controlaba la conversación. Dijo que una chica que estaba con su hija en Santiago, era la que le mandaba mensajes por celular a sus nietos, diciéndole que la madre estaba bien. Manifestó que [REDACTED] se presentó en su casa como una persona muy amable, les ayudaba, les cocinaba, era muy simpático.

Posteriormente y continuando con la videoconferencia, atestiguó [REDACTED] hijo de la víctima, a quien también se le impuso de las condiciones que el plexo procesal exige para su caso. Es así que contó, que llegó a su casa y se dio cuenta que su madre no había regresado a su hogar; dijo que ella se había ido a cobrar la pensión y que nunca volvió. Y fue al día siguiente, que su madre apareció con el imputado [REDACTED] en su casa. Lo presentó como su novio. Dijo que tiempo después, se enteró de los mensajes que ella le mandaba a su abuela, donde le decía que estaba mal, que sufría, etc. Dijo que esa vez, que regresaron a Colonia Oasis, los vio discutir muy fuerte a su madre con [REDACTED] les preguntó qué ocurría y le contestaron que no se meta, que se trataba de problemas de pareja. Agregó que luego, se percató de lo que pasaba y llamó a la policía, pero ésta no vino. Por ello, tuvo que llamar a la Prefectura y de ese modo, lo detuvieron. Aclaró que si bien su hogar era allí, él prácticamente, vivía siempre en la chacra donde trabaja. Con relación a [REDACTED], dijo que nunca supo su verdadero nombre, que sólo le decían el “japonés”. Contó que en una ocasión, el imputado le había dado un dinero y resultó que el mismo era falso. Expresó en su relato, que el imputado [REDACTED] le dijo una tarde en su casa, que le consiga chicas para ir a trabajar en una Wiskería. Contó al Tribunal, que [REDACTED] llevó a su madre a Posadas, que estuvieron una semana y luego la solía llevar y traer, y así estuvieron como un mes. Dijo que un día le llevó a su abuela un televisor y un DVD y le mencionó que su hija no podía venir a verla, porque estaba trabajando en un negocio, tipo kiosco. Manifestó el testigo, que más de una vez intentó llamar al celular de su

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARÍA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

madre, pero ella no contestaba sus llamadas y que de allí, ya no pudo contactarse más. Le pareció que algo no andaba bien y por ello se fue a la policía a hacer una exposición, lo acompañó un tío suyo. Manifestó que su madre le mandaba mensajes a su tía más chica, donde le decía que le diga a su madre, que la perdone, que la estaba pasando muy mal, que se quería matar. El día de la detención, explicó el testigo, que se encontraba en Colonia Oasis y alcanzó a ver que [REDACTED] la traía a su madre en auto, un Chevrolet Meriva. Dijo que su madre estaba en mal estado, muy nerviosa, con aspecto de enferma. Fue allí que se fue y avisó a la policía, pero fue en definitiva, personal de la Prefectura, quien lo detuvo a [REDACTED]. Dijo que a partir de ahí, su madre quedó con personas de los Derechos Humanos y él retornó al campo a trabajar. Comentó que después de este episodio, toda su familia quedó con miedo. Preciso que el lugar de detención del imputado [REDACTED] fue en la localidad de El Naranjito, ubicado a unos quince kilómetros de Colonia Oasis, aproximadamente.

A continuación, el Tribunal escuchó el testimonio por videoconferencia, de [REDACTED] sobrino de la víctima. El testigo se enteró por comentarios de la familia de la damnificada, que ésta se había de paseo pero no volvió, quedando sus hijos solos, circunstancia que dio lugar a efectuar la denuncia policial pertinente. Dijo que ella se pudo contactar tanto con el deponente, como de una de sus hijas de ella, [REDACTED] a través de mensajes de celular, pero que dichos mensajes, no eran claros, no se entendía bien lo que les decía. Dijo que creía que era su tía [REDACTED], la que enviaba esos mensajes. De dichos mensajes, se desprendía que ella se sentía presionada y amenazada. Mencionó el testigo, que él le mandaba mensajes por el celular, pero que nunca le contestaba los mismos. Dijo haber denunciado esta situación en la policía. Recordó que en uno de los mensajes de su tía, le decía que ella temía por su vida y que deseaba volver a Misiones y que retire la denuncia su abuela, porque corría peligro su vida. Dijo que nunca vio, ni conoció al imputado [REDACTED]. Afirmó que la



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

familia de ella, estaba realmente desesperada, ya que no sabía qué le pasaba a ella.

Luego declaró también en la modalidad de videoconferencia, la Licenciada **Laura Patricia Peper**, psicóloga, que realiza trabajos de modo gratuito con la ONG "Alto a la Trata". Se procedió a leer por Secretaría las conclusiones del informe pericial, realizado oportunamente por la testigo. Luego de ello, la misma le contó al Tribunal, que conoció a la víctima el mismo día en que fue rescatada. Se encontraba en un estado de shock, muy angustiada. Dijo que se veían una a dos veces por semana, durante el lapso de un mes. Presentaba un cuadro de shock postraumático. Le llegó a contar, que ella estaba recluida en una Wiskería. Le fue contando de a poco, porque a medida que transcurría el tiempo, ella se iba acordando de más cosas que le ocurrieron, producto de su propio estado de shock. Al año, ya había recuperado la fluidez de su discurso y ya hablaba bien y recordaba mejor las cosas. Mencionó que al principio de la terapia, se encontraba muy mal que se quería morir. Dijo que en ella, pudo encontrar todos los elementos y síntomas del estrés postraumático, es decir, devastación, miedo intenso, sensación de peligro, etc. Dijo que le llevó muchos meses de tratamiento, para que la víctima se vuelva a sentir madre de sus hijas. Le mencionó que padeció de malos tratos, golpes, vejaciones, violaciones. Dejó aclarado, que ella le manifestó, que nunca consintió en hacer lo que la obligaron a realizar. Expresó la testigo que esta chica se encontraba en un real estado de vulnerabilidad: seis hijos que mantener, viuda de su último marido, educación limitada, escuela primaria, pocos recursos económicos, etc. Realizaba trabajos de doméstica. Tenía una situación de vida muy exigente. Su marido se suicidó y ella sentía culpa y angustia de ello, difícil de sobrellevar. Dijo que en [REDACTED] ella encontró un refugio, él la sedujo, le ofreció trabajar vendiendo ollas, lo que ella aceptó gustosa, pensando en mejorar su vida y su situación económica. En [REDACTED] ella sentía esa garantía afectiva y de ese modo se subió al auto, pero la llevaron a otro lugar, la llevaron a Santiago del Estero a trabajar en una Wiskería que se llamaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

“Negro el 20”. Allí la deja [REDACTED] y se retira. Le dijo que apenas llegó, fue violada por los empleados del lugar. Que no hubo ninguna transición, fue un pase demasiado violento. Fue maltratada y violada por varias personas. [REDACTED] ya no estaba y ella estaba siendo abusada por extraños, ese era el cuadro que ella vivía. Luego dijo que llegó una mujer, que le dijo que se cambie la ropa; también le cambiaron el nombre y así, pasó a ser la nueva del lugar y por esa misma razón, la actividad sexual, fue mayor. Mencionó que había una chica, que la trataba de contener, de calmarla y le decía que acepte esa forma de vida, que no se resista. Afirmó que al cambiarle su propio nombre, le hacen perder su identidad, su historia, circunstancia que le trae aparejado un gran trauma. Le impusieron otra identidad, ella ya no era dueña ni de su nombre, ni de su cuerpo, de su higiene personal y todo ello, es consecuente con una persona completamente devastada. Dijo que en el celular que a ella le dieron en ese lugar, [REDACTED] la llamaba y le decía que siga trabajando allí, que ahí ganaría un buen dinero para que después lo puedan disfrutar juntos. Para la víctima, sufrir esa desilusión, más las violaciones, los maltratos, el encierro, etc., le resultó una secuencia muy violenta. Tan fue así, que ella tuvo dos intentos de suicidio que no se concretaron.

Luego de los testimonios aportados por el modo de videoconferencia, el Tribunal prosiguió con los testimonios receptados en la sala de debate. Así brindó su testimonio, [REDACTED] que resultó ser testigo de actuación. Contó que iba pasando por la Comisaría y que le dijeron que debía actuar como testigo de una requisita de un automotor. Fue así, que presenció la incautación y registro de un automotor, marca Chevrolet Meriva, le secuestraron la documentación del auto, carnet de conducir, papeles varios y otros elementos, tales como matafuego, un cuchillo, un bolso, dinero, etc. Se le exhibe el acta pertinente a la cual la reconoce, al igual que su firma inserta en la misma.

Luego de dicho testimonio, el Tribunal se trasladó hasta las dependencias del Poder Judicial, a los efectos de receptar el testimonio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

la víctima E.P. Ya en el lugar, la misma relató que conoció a [REDACTED] quien se apodaba "Titi", a principios del año 2012, más precisamente en Febrero de dicho año. Contó que hasta ese momento, ella vivía en su casa con sus hijos; que se había separado de su marido y luego de unos tres meses, éste se quitó la vida. Este episodio, ocurrió unos tres años antes de conocer a [REDACTED]. Dijo que trabaja en la escuela del lugar, como cocinera y además, realizaba tareas de limpieza en la casa del director del establecimiento educacional. Manifestó que en esos tiempos, tenía seis hijos a su cargo y que ellos asistían al colegio donde ella cocinaba. Mencionó que tenía una vida normal, hasta que conoció a Titi, que luego la llevó a Santiago del Estero. Dijo que lo conoció en el centro de Jardín América, cuando ella estaba caminando y [REDACTED] se le acercó le empezó a hablar, le dijo que tenía una empresa, que vendía ollas. Se empezaron a conocer, ella se encariñó y aquél aprovechó esta situación, la empezó a seducir y ella, que estaba sola y necesitada de cariño y afecto, cayó en la trampa. Lo describió en su relato al imputado [REDACTED] como una persona alta, de tez blanca, ojos verdes, tenía tatuado en la espalda una virgen. Afirmó que el imputado al principio, se hacía llamar "Titi", sin dar ninguna otra referencia; que luego de unos días, recién le comentó que su nombre era [REDACTED] y le dijo que a nadie le daba su verdadera identidad. La convenció para que vendan juntos ollas y que la participaría con el cincuenta por ciento de las ganancias; que podría llegar a cobrar entre dos mil quinientos a tres mil pesos por semana: Le contó "Titi", que venderían por la zona de ella, dentro de la provincia de Misiones. Dijo la víctima que salio en varias oportunidades a vender ollas con [REDACTED] y que ganó algo de plata, circunstancia ésta, que la hizo enganchar aún más, en su relación afectiva y supuestamente comercial, con Titi. Manifestó que [REDACTED] aparentaba ser al principio, una persona de bien, trabajador; que la llevó en varias oportunidades a Posadas, a la casa de un tío de él. En aquél momento que llegaron a Posadas, se dio cuenta que [REDACTED] tenía una nenita de tres años de edad. El imputado, le dijo que era una hija de una amiga de él, que estaba a su cuidado. Comentó E.P. que [REDACTED]

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

trataba muy mal a la nena, que le gritaba y ésta le tenía terror. Manifestó que en Posadas, estuvieron entre dos a tres días y de allí subió al auto con [REDACTED] pensando que retornarían a Jardín América. Pero en el camino, subió al vehículo otra persona que tenía unos cuarenta años de edad, delgado, tez morena, supo que era de Posadas y era conocido de [REDACTED]. Expresó que apenas subió este individuo, se trabaron todas las puertas de auto; ella iba en el asiento de adelante. La miró y le dijo que no se preocupe, que nada le iba a suceder. Explicó la víctima, que se empezó a desesperar, puesto que ya salían de Posadas y notó que [REDACTED] y su amigo hablaban en código, para que ella no entendiera, alcanzó a escuchar a "Titi" decirle al otro, que ya tenía el encargo. Fue allí que, el que venía atrás, le dijo a ella que se quedara tranquila, que no le iba a pasar nada malo, que al lugar que la llevaban, ella iba a ganar buena plata a lo que E.P. le contestó que no le interesaba ganas más plata. A partir de ahí, ella comentó que se durmió, que no sabe cómo hizo, pero la apretó de atrás, le puso la mano la boca y se durmió. Al despertar, se encontró en un lugar que tenía un portón negro, el cual se abrió y apareció una persona que la llamaba [REDACTED] quien la estaba esperando. Contó que [REDACTED] se bajó del auto y se puso a hablar con aquél. De allí, [REDACTED] y su amigo la bajaron del auto, bajaron su maleta y se fueron, dejándola en ese lugar. La metieron adentro del lugar, en un salón y le dijeron que ahí se quedaba. Detalló el lugar, diciendo que a la entrada había un portón grande, de color negro y al entrar, estaba el bar, observó las bebidas, las mesas, que en la entrada había una barra y al costado había un pasillo por cual se iba a las habitaciones. Fue en ese momento, que [REDACTED], junto con una señora, que sería de la limpieza, le indicó cual sería su cuarto. Manifestó que ese tal [REDACTED] era el propietario del lugar. Expresó que la tiraron allí como si fuera una cosa, que hasta ese momento, no tenía idea de lo que iba a vivir en ese local. Que ella llegó un mediodía, en el mes de Febrero a ese lugar y que por la tarde, le llevaron una ropa para que se ponga, sobre todo una ropa interior que le alcanzó una señora, la misma que hacía la limpieza del local. Preciso que le dieron un corpiño,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

una bombacha tipo culote, unos zapatos y nada más. Luego entró a la pieza una chica de nombre [REDACTED] quien le aconsejó que se calme, que haga fácil la cosa, que no se resista. [REDACTED] le comentó a la deponente, que estaba allí por su propia voluntad y le comentó que esa sensación que tenía la víctima en ese momento, con el tiempo se le iría, que ganaría buen dinero y que su visa sería más fácil a partir de ahora. Dijo E.P. que fue allí que [REDACTED] le explicó que tenía que hacer en ese local, cómo funcionaban las cosas allí, que se trataba de un bar en donde las chicas compartían tragos y prestaban servicios sexuales a los clientes, quienes le pagaban y que aunque no le gustaran los clientes, ella debía estar igual. Dijo la testigo que en ese lugar, nadie tuvo ni piedad, ni lástima por ella, tanto la gente del bar, como los clientes que asistían a él. Dijo que a partir de ese momento, empezó para ella un verdadero calvario. [REDACTED] le dijo, que debía hacer lo que le pidieran los clientes, pero nunca le contó que el número de clientes, podría llegar a diez o doce por noche. Que luego se le acercó [REDACTED] y le indicó que ella ya estaba en ese lugar, que no tenía vueltas y que si adoraba a sus hijos, tenía que hacer lo que le digan. Y en ese preciso instante, [REDACTED], le hizo ver a ella, una foto de [REDACTED] que estaba con su hija menor. Apuntó la víctima, que esa semana siguiente, la pasó muy mal, angustiada, que la lastimaron entera, ya que los hombres la golpeaban. Explicó que la gente de ese lugar, le hacía notar, que al estar ahí, ya no era nadie, no era una persona. Contó que [REDACTED] estaba a cargo de bar, que hacía de cantinero. Que en ese local había entre cinco a seis chicas, incluida ella, y que con [REDACTED] era la que tenía un mayor trato, que siempre ésta le hablaba diciéndole que no se resista, que lo haga más fácil al tema y a su vida. Indicó que en dicho bar, no entraba cualquier tipo de gente, sino más bien, eran personas de cierto nivel social, limpias. Comentó que cuando pensó en escapar del local e ir a la policía a denunciar su caso, se dio cuenta que sería en vano, ya que la policía iba en varias oportunidades a ese bar y cobraban una especie de comisión; que lo hacían varias veces en la semana y que en oportunidades, también usaban los servicios sexuales

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mi) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

de la chicas que trabajaban allí. Explicó que por ser nueva en el bar, a ella la utilizaban más los clientes. Que los clientes pedían estar con la misionera, así le decían y que pagaban según el tiempo que estaban con ella. El pago era un promedio de ciento veinte pesos por hora. Dijo que se anotaba en un cuaderno el dinero que cobraba. No recordaba bien, pero dijo que en el local había una cinco o seis habitaciones, donde trabajan las chicas. Expresó que las habitaciones tenía un inodoro y una pileta chica para el aseo, salvo una habitación, que era más grande, que tenía el baño completo, con ducha, era una pieza especial, con espejos y otros elementos. Apuntó que el trabajo sexual comenzaba por la tarde y terminaba a las cinco de la mañana, aproximadamente. Luego de ello, se quedaba dormida, en la misma habitación donde trabajaba y allí sólo contaba con una cama, una especie de bidet y una mesita. Solía dormir hasta las doce o una del mediodía. La señora de la limpieza las despertaba, les hacía la comía. La describió como una persona delgada, de cabello crespo, tez morocha, no muy alta, de unos cuarenta y cinco años de edad. Dijo que no recordaba el nombre de las otras chicas que trabajan en ese local. Solía estar desde que se despertaba, al mediodía, en su pieza sin salir, hasta las seis de la tarde, aproximadamente. Expresó que pudo ver un patio y que un muro rodeaba a todo el bar. Indicó que en la casa de al lado, vivía [REDACTED]. Tenía entendido, que el bar estaba a nombre de la madre de [REDACTED]. Contó que a veces salía al correo a realizar un giro postal y la llevaba [REDACTED] en el auto. Comentó, que esa fue la única vez que salió del bar, porque ella no tenía libertad para eso. Supo que [REDACTED] había andado por su casa en Misiones, llevando a su madre, un televisor y un equipo de DVD, que según le dijo a su madre, era de parte de la deponente, como producto de su trabajo. Aclaró que ella no tenía contacto con sus familiares y que cuando la dejaron en el bar, le dieron otro celular para que se maneje con ese aparato. Se enteró que [REDACTED] le había dicho a su madre, que la declarante iba a regresar pronto pero que por ahora no podía volver a su casa, circunstancia ésta, que hizo pensar a su madre, que algo no andaba bien



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

con su hija. [REDACTED] le habría dicho a la madre de ella, que la víctima estaba trabajando en una de sus empresas. Supo que su familia, ante esta situación, realizó la denuncia policial, no supo cómo se enteraron del tema, ante las amenazas que tenía, le tuvo que decir a su madre, por intermedio de [REDACTED], que retire la denuncia. Explicó que mientras ella estaba en ese local, [REDACTED] le seguía mandando mensajes, de manera permanente, donde le decía que la amaba y a su vez, le obligaba a ella, que le diga que también lo amaba a él. Le apuntó [REDACTED] que ella no volvería más a su casa y que la tenían siempre vigilada. Tuvo que llamar a su familia, pidiendo que por favor, retiren la denuncia, porque temía por su vida y la de sus hijos. No le podía decir a su madre, que estaba encerrada en ese lugar. Expresó que en La Banda, iba a estar por un lapso de unos veinticinco días, aproximadamente, según lo que le dijeron. La declarante comentó que le pidió a [REDACTED] que la lleve a su casa, para que se calmen los ánimos y su familia pueda retirar la denuncia que hicieron. Le contaron que la iban a llevar a Santiago por unos quince días, para que los hijos y la madre la vean y se aquieten los ánimos. Fue así que la llevaron a la terminal [REDACTED] y otro individuo, que no supo quien era. Que en Posadas, la esperaba [REDACTED] con otro tipo que se llamaba [REDACTED]. Dejaron en la casa de éste último sus maletas y de allí se fueron a Colonia Oasis a ver a su familia. Ella llevaba su cartera, porque ahí tenía su documento. Cuando llegaron, en su casa no había nadie, porque sus hijos estaban en la casa de su madre. [REDACTED] y el tal [REDACTED] estaban al lado de ella siempre. Esa noche, [REDACTED] le permitió a ella que se quede a dormir en su casa,; tenía mucho miedo porque [REDACTED] podría vengarse con sus hijos. Gracias al hermano y las personas que lo ayudaron, pudieron finalmente, detener a [REDACTED] y su amigo [REDACTED]. Por último, la víctima explicó que esa noche se quedó a dormir en su casa junto con su hermano y que al otro día se fue a la Comisaría, y allí se puso muy nerviosa y enloqueció, le dio como una crisis de nervios; un médico le tuvo que poner un calmante. Ella estaba espantada y no quería que ningún hombre se le acercara, menos que la tocaran. Posteriormente, vino gente de

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARÍA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

una ONG que la asistió, la contuvo y la convencieron de que estaba en buenas manos. De allí se fue a un refugio especial para chicas que pasaron por lo mismo, lugar éste, donde se recompuso.

La precitada declaración testimonial, fue realizada mediante el sistema de la Cámara Gesell, con la presencia el Tribunal y todas las partes del proceso. Las preguntas fueron realizadas por la Licenciada en Psicología, Jorgelina Porce, Matrícula Profesional N° 38082, perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Todo ello, en conformidad a lo exigido por el Protocolo de Palermo, aprobado mediante Ley N° 25.632, por el cual se reprime y sanciona la trata de personas, en especial, de mujeres y niños, a través del cual, se establece un extenso catálogo de deberes estatales hacia la persona damnificada por al comisión de dicho ilícito penal. Es decir, se siguió el protocolo de actuación para el tratamiento apropiado para este tipo de víctimas, adoptando todos aquellos recaudos legales, que tienden a preservar su testimonio. Tratándose de una víctima del delito de trata, mayor de edad, se adoptaron los mínimos recaudos procesales, orientados a no frustrar, ni la actividad persecutoria del Estado, ni el derecho de la defensa en juicio, ni el debido proceso.

Luego de ello, el Tribunal retornó a la sala de debate, para escuchar el testimonio prestado por **David Santiago Amaral**, Comisario Inspector de la policía de Misiones, quien intervino en las investigaciones iniciales del presente caso. Dijo que desde el año 2008 se desempeña como jefe de la División de Trata de personas en Misiones, desde su misma creación. Comentó que [REDACTED], fue el que hizo la denuncia por la situación de su hermana. Apuntó en dicha denuncia, que no sabían nada de ella, desde hacía más de tres semanas y estaban muy preocupados. Contó el testigo, que también denunció el hecho, el hijo mayor de la víctima, [REDACTED] [REDACTED] que comentó que su madre le había comentado que su hija había conocido a una persona, un tal Titi, que apareció en la casa, proponiéndole



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

trabajo a su hija y que de allí la llevó a Posadas, a visitar a un tío de Titi, que vivía en esa ciudad; dijo que circulaba en un Chevrolet Meriva de color gris. Contó su hijo al testigo que al tiempo volvió ese tal Titi a ver a su madre y de allí se fueron a Posadas y no volvieron más. Indicó que también estaba preocupado por la damnificada, un sobrino de ella, llamado [REDACTED] quien le comentó que tuvo un contacto por celular con su tía y que en el fondo de la charla, se escuchaba una música y varias voces que le decían que tenía que contestar. Dijo este testigo que se interiorizó del caso, por lo que fue hasta Jardín América y de allí se dirigió a Posadas, investigando el tema. Explicó al Tribunal que en Posadas existe una estructura muy fuerte que lucha contra el flagelo de la trata, teniendo en cuenta la ubicación geográfica de esa provincia y que algo similar, sucede con Paraguay. Manifestó que en Misiones, se da mucho la acción punible de la captación de víctimas, sobre todo en el interior de la provincia, donde existen colonias habitadas con gente de bajos recursos, a quienes les prometen trabajo. Explicó que a esas personas que van a buscar potenciales víctima, se las denomina buscadores o reclutadores. Indicó que en su investigación, siempre se relacionó con psicólogas, educadoras, jueces, y que de esa forma pudo llegar hasta el lugar donde residía un individuo de apellido [REDACTED] quien se domiciliaba en la zona de Arupá. Se comprobó que la víctima había estado en la casa de él. Una vecina del lugar, le contó que en dicha morada, era frecuente observar chicas jóvenes que entraban a la misma. Justamente, cuando procedió a allanar la casa de [REDACTED], encontraron la maleta de la víctima, en ella estaba su bolso. Dijo el testigo, que en esos casos, se denomina casa de acogida de las víctimas. Encontraron entre sus pertenencias, un análisis clínico, constancias de giros postales a nombre de [REDACTED] emitidos por una persona de apellido [REDACTED]. Además encontraron en su bolso, un cuaderno con anotaciones, que decía [REDACTED]. El testigo explicó en el debate, que casa de acogida, viene a ser, el lugar transitorio en que queda la víctima de Trata. Manifestó que la investigación se orientó en un momento, hacia la ciudad de Santiago del

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARÍA ALICIA, JUEZA A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Estero; de ese modo llegaron al local "Negro el 20" en la ciudad de La Banda, con un oficio que había librado el Juez de Misiones, se contactaron con el Juez y el Fiscal de la Jurisdicción Federal de Santiago del Estero, intercambiaron informaciones con personal de la gendarmería Nacional y con la División de Trata de Personas de la Policía de esta provincia, trabajando todos en equipo. Con toda la información reunida, se ordenaron los allanamientos en el local "Negro el 20", en el Motel Momentos y en las casas de [REDACTED] y [REDACTED]. Explicó que los allanamientos los encabezó la Gendarmería Nacional por razones de organización. El testigo presenció de modo personal, todos los lugares que fueron allanados. Contó que la víctima le llegó a decir, que estaba encerrada, presionada y amenazada y que abusaban de ella y a veces, la violaban muchas personas al mismo tiempo. También comentó que el local del Negro el 20, tenía rejas en las ventanas y que los muros eran muy elevados. También le relató la damnificada, que en ese lugar, vio personas armadas que la intimidaban, para evitar que ella se escape del lugar. Agregó el testigo, que en los allanamientos, se secuestraron armas de fuego. Observó en el registro domiciliario que realizaron, que la ventana donde se encontraba la víctima, tenía rejas. Recordó que el muro del bar, era tan alto, que la propia policía cuando realizó el procedimiento, no lo pudo saltar. También dijo, que la habitación que daba al fondo del local, tenía rejas. Cuando allanaron el bar, dentro del mismo estaba el imputado [REDACTED] y cuatro chicas que ejercían la prostitución. Las mismas, dijeron que eran oriundas de la provincia de Santa fe. Le comentaron al testigo, que ellas siempre salían acompañadas del bar, que nunca podían moverse solas. Constató en su averiguación que [REDACTED] era el encargado del bar y que [REDACTED] era su propietario. Dijo que del allanamiento al bar, se incautaron, armas de fuego, preservativos, pulseras para los pases con los clientes, libros con anotaciones, entre otros elementos. Mencionó que las chicas vivían en ese lugar, según la información proporcionada por el Programa de Acompañamiento a víctima de Trata. También afirmó el testigo, que del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

allanamiento realizado en la casa de la señora [REDACTED] madre del imputado [REDACTED] se incautaron elementos del bar Negro el 20, documentaciones varias, cuadernos de anotaciones de las chicas, allí había un cuaderno que estaba a nombre de [REDACTED] nombre de guerra o artístico que tenía la damnificada. Recordó que de la requisita del automotor Chevrolet Meriva, en la que se desplazaba [REDACTED], secuestraron un carnet de conducir a nombre de un tal [REDACTED]. Contó el declarante, que el sobrino de E.P. de apellido [REDACTED], le supo decir a él que ella estaba muy presionada y que le pedía por favor que levanten la denuncia que habían radicado en Misiones, porque le hicieron ver una foto donde estaba el imputado [REDACTED] con su hija menor en la escuela de Misiones y que mientras ella estaba en Santiago, [REDACTED] merodeaba por Misiones. Dijo que pasó por la casa de la madre de la víctima y que le comentó que su hija estaba bien y que pronto regresaría a su casa. Sin embargo, contó que al hijo de E.P., [REDACTED], [REDACTED] le pedía que busque chicas mayores de edad, para llevarlas a trabajar en prostíbulos. Explicó Amaral, que en esos casos, el hijo de la damnificada, vendría a cumplir un rol reclutadores primarios, tal como se los denomina en la jerga de la Trata. Por Secretaria se le exhibió al testigo, todas las actas y constancias de los procedimientos en que participó, de los cuales se ratificó de todos, como así también, reconoció sus respectivas firmas insertas en los mismos.

**Marcela del Carmen Ortigoza**, fue otras de las testigos que estuvieron presentes en el debate. Es Oficial de la Policía de la provincia de Misiones. La misma realizó la instrucción de la presente causa judicial. Confirmó que el que hizo inicialmente la denuncia, fue el hermano de la víctima, quien le dijo que su hermana estaba desaparecida, desde hacía unas tres semanas. Indicó la testigo que en su instrucción, citó a la madre y al hijo de la damnificada, quienes confirmaron la versión del denunciante. Apuntó que luego, elevó las actuaciones sumariales a la División de Trata de Personas de Misiones, organismo éste, que continuó con las investigaciones correspondientes. Concluyó su alocución, expresando al



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Tribunal, que se confeccionaron nuevas actuaciones sumariales, al efectuarse las detenciones de [REDACTED] las que *a posteriori*, fueron remitidas a la División precitada.

Acto seguido, declaro la testigo [REDACTED], quien actuó como testigo de actuación en el allanamiento de la casa de [REDACTED] y del bar Negro el 20. Dijo que esa tarde, salía del profesorado, iba con su novio, cuando fue interceptada por personal de la Gendarmería Nacional, quien le informó que iba a ser testigo de un procedimiento judicial y que no se podía negar. Fue así, que llegaron hasta el domicilio del imputado [REDACTED] donde observó que secuestraron armas de fuego, dinero en efectivo, juguetes de tipo sexuales, profilácticos, entre otros elementos. Supo que se incautó documentación, pero no pudo precisar el contenido de las mismas. Recordó que la morada allanada, es colindante con el bar Negro el 20 y que de allí, tenía un fácil acceso hacia dicho local, ya que ambas propiedades, estaban conectadas por una puerta en el medio de las mismas. Se ratificó del acta de allanamiento y del croquis ilustrativo, reconociendo su firma.

[REDACTED] fue el otro testigo de actuación que estuvo presente, al igual que la testigo [REDACTED] en los allanamientos de la casa del imputado [REDACTED] y del bar Negro el 20. Recordó que de la casa de [REDACTED] se secuestró un auto y también, armas de fuego. Reconoció su rúbrica en las actas de procedimientos exhibidas.

[REDACTED] fue otro testigo que estuvo en el debate. Es trabajadora sexual y ostenta el cargo de Secretaria General de las Meretrices, sindicato gremial de hecho. Ilustró al Tribunal que las trabajadoras sexuales se encuentran reconocidas en un Registro de Trata de Personas. Explicó la testigo en qué consiste dicho registro. Su tarea consiste en ocuparse de las trabajadoras sexuales, repartiendo preservativos en los prostíbulos una vez por mes. Acompaña y asesora a dichas trabajadoras para que se realicen los estudios y análisis pertinentes. Realiza una asistencia integral a sus colegas. Se encarga de verificar la existencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

de proxenetas en los prostíbulos. Con relación al local Negro el 20, dijo que nunca conoció algún tipo de irregularidad. Explicó, que muchas veces las trabajadoras sexuales, inventan que las obligaron a ejercer el comercio sexual, puesto que cuando existen allanamientos o denuncias puntuales, tratan de evitar que la familia o sus allegados, sospechen que realmente, ejercían la prostitución. Indicó que en relación a la víctima E.P., la misma se encontraba en dicho local por su voluntad, conforme pudo apreciar, cuando visitó ese bar. Es más, dijo que tomaron mate juntas, charlaron e incluso manifestó que la tenía como contacto en su Facebook, pero especificó que no tenía foto en su perfil. La recordó como una persona de más de treinta años, delgada, cutis blanco, cabello oscuro, no se acordó bien como era su cabello, si lo tenía largo o recogido. Aclaró que sólo la vio una vez, cuando fue al “Negro el 20”. Indicó los recaudos mínimos para el ejercicio el comercio sexual, contando al Tribunal que las mujeres deben tener dieciocho años cumplidos y el expreso y libre consentimiento para realizar dicha tarea. Contó la testigo, que hay trabajadoras sexuales, que a veces se sienten avasalladas por el tratamiento que se refiere al acompañamiento de personas afectada por la Trata. Muchas veces, las compañeras, son maltratadas incluso por la misma policía, que las invaden les sacan sus celulares, sus pertenencias privadas, etc. Y que eso ocurre porque están en contra de la actividad de los prostíbulos. Aclaró que el trabajo de ejercer la prostitución, resulta estigmatizante por el sólo hecho de que son mujeres, pobres y putas, es por esos motivos, que muchas chicas no cuentan que se prostituyen. Aclaró que cuando el local “Negro el 20” fue allanado, ella se encontraba fuera de la provincia y que había estado visitando ese local, unas semanas atrás, ocasión en que estuvo hablando con E.P.

Otro de los que dieron su relato en el debate, fue [REDACTED] [REDACTED] de oficio albañil, que se encontraba trabajando, cuando llegó Gendarmería Nacional explicándole, que iba a ser un testigo de actuación de un procedimiento en la ciudad de La Banda. Explicó que lo llevaron

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

hasta un laboratorio de análisis clínicos en calles Alem y Laprida, de la precitada ciudad. Contó que ingresaron y sacaron fotografías del lugar, secuestraron documentaciones varias. Dijo que fueron atendidos por una mujer, que no supo si se trataba de una empleada o de la propietaria del laboratorio clínico. Apuntó que dicho lugar fue revisado en su totalidad y él acompañaba a los gendarmes en todo momento, observando lo que estos hacían. Explicó que es un lugar céntrico donde se allanó, que hay mucha gente por esa zona. Dijo que al frente queda la casa comercial Musimundo y a la par, la Caja Popular, que en su frente, tiene personal de seguridad. Se le exhibieron por Secretaría las actas correspondientes a los procedimientos pertinentes, las que fueron reconocidas por el testigo, quien observó su firma inserta en las mismas.

[REDACTED] fue el otro testigo que estuvo frente al Tribunal, contándole que también es un trabajador de la construcción, que ese día se encontraba trabajando en la calle Alem y Laprida, de la ciudad de La Banda, cuando se apersonaron Gendarmes y le dijeron que tenía que acompañarlos porque iba a ser un testigo de actuación de un procedimiento y que no se podía negar, porque se trataba de una carga pública. Fue así, que fue con ellos a un laboratorio de análisis clínicos. Entraron y sacaron fotografías del lugar, secuestraron un sobre. Dijo que allí había empleadas que trabajan en dicho sitio. Especificó que se llevaron un sobre, de color marrón, pero que no supo que contenía en su interior. Se le exhibieron por Secretaría tanto lo secuestrado, como las actas de procedimientos realizadas, las que fueron reconocidas por el testigo.

Acto seguido, brindó su relato en el debate, el testigo **Mario Antonio Sequeira**, Comisario Inspector de la Policía de la provincia, que en la época del hecho, se desempeñaba como Jefe de la Comisaría Seccional N° 12 de la ciudad de La Banda. Dijo que conocía al imputado [REDACTED] ya que éste fue a dicha dependencia policial, a realizar los trámites pertinentes para la habilitación del Hotel Alojamiento denominado Momentos. [REDACTED], llevaba la documentación y el deponente,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

remitía la misma para la consideración y autorización, que realizaba la Jefatura de Policía. Explicó que si conocía el bar "Negro el 20", describió donde quedaba, dijo que a unas doce cuadras de la Comisaría, aproximadamente. Indicó que nunca existió algún tipo de problema o inconveniente en ese local, que justifique de parte de la policía, tener que intervenir. Expresó que el imputado [REDACTED], presentó la documentación para la habilitación del bar y que todo estaba en regla. Ubicó el local, en la vera de la ruta provincial N° 51, dijo que se trata de un lugar muy transitado; que cerca de allí, queda el Barrio San Carlos y a la vuelta, existen residencias privadas. También aclaró, que cerca de allí, está el Barrio Misky Mayu. Expresó que la Jefatura de Policía, nunca le dio una directiva puntal acerca de dicho local, el cual, que él recuerde, no tuvo ningún tipo de problemas, por lo menos, cuando él estuvo trabajando en dicha jurisdicción. Dijo no reconocer, si la División de Trata de Personas, estaba haciendo algún tipo de investigación en ese lugar. Explicó el testigo, que él sólo realizaba procedimientos de prevención en general sobre su jurisdicción. Contó que los trámites de habilitación consisten generalmente en inspección ocular, certificación de habilitación de bomberos, títulos de propiedad, certificados de buena conducta, de residencia, fotocopias de DNI, etc. Dijo el testigo, que dichos trámites no los hacía él en persona sino, su personal subalterno. Dijo que si recordaba, que el imputado [REDACTED] se encontraba a cargo de ese bar y que conoce a [REDACTED] por los trámites que éste iba a ser por su comercio, el Motel Momentos y no por el "Negro el 20". Contó que él nunca le tocó hacer una inspección del local en persona. Expresó que si sabía que el domicilio de [REDACTED] quedaba al lado del bar. Por último, dijo que el que se encargaba de los trámites de habilitación era el oficial Daniel Pranges.

Otro testimonio aportado en el debate, fue el de **Ricardo Daniel González**, Comisario de la Policía de la provincia. Que en la época del hecho, prestaba funciones en la División Trata de Personas, que fue creada en el año 2008. Dijo que colaboró con los procedimientos realizados por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

policía de Misiones. Contó que dicha División, se ocupaba de la prevención y el tratamiento del tema de Trata de Personas. Realizaban procedimientos al respecto, en los locales, pero antes no existía registro de las personas que trabajan en prostíbulos, sólo se hacían habilitaciones y controles relacionados a la venta de bebidas alcohólicas, minoridad, etc. Aclaró que nunca vio personas armadas en los bares que inspeccionaba, incluido el "Negro el 20". Desconoce si el jefe anterior de la División hizo algún procedimiento en ese bar. Si recordó, que su primer allanamiento, como Jefe de dicha División, lo hicieron, justamente, en el "Negro el 20", pero que él en persona, no fue, sino sus subalternos. Colaboraron con la gendarmería y con la policía de Misiones en ese procedimiento, corroborando documentación, chequeando información, etc. Supo que allanaron además del local, la casa de al lado y que secuestraron documentación, dinero y armas de fuego. Explicó el testigo, que se mantuvo al margen de las requisas realizadas, las cuales estaban en manos de gente especializada de Buenos Aires para ocuparse de las supuestas víctimas. Contó que es tipo de locales, eran habilitados como bares y wiskerías y obtenían licencias de las seccionales de sus jurisdicciones para poder vender bebidas alcohólicas. Dijo que esa licencia, suele tener una vigencia de un año y que sólo se refiere a la habilitación de bebidas alcohólicas al mostrador, nada dice respecto de la actividad sexual. Explicó que en los procedimientos, si se advertía la presencia de trabajadoras sexuales, se labraba el acta correspondiente y se notificaba al Fiscal Federal. Manifestó que en casos de Trata, personal femenino se contacta con la mujer si es menor de edad. Dijo que en su gestión no era usual registrar a mujeres que trabajan en prostíbulos, aunque aclaró que el jefe anterior de la División, había realizado un fichaje para identificar a mujeres que trabajan en el "Negro el 20". Dijo desconocer acerca de las fotos y análisis clínicos de mujeres de ese local, en estaba en las dependencias de la División de Trata de la Policía de la provincia y además comentó que nunca recibió instrucciones de las superioridad sobre ello. Aclaró que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

durante su gestión no realizó ningún fichaje, registro ni trámites similares. Comentó que en su gestión se veía frente al dilema de actuar por la ley de Profilaxis o por la ley de Trata de personas, porque quedaban sin saber a ciencia cierta, cuál era la competencia que les correspondía para actuar, porque estaban entre los límites de la contravención o del delito.

**Graciela Ethel Estévez**, declaró en el debate. De profesión bioquímica, propietaria del laboratorio de análisis clínicos que fuera allanado por la Gendarmería Nacional, le dijo al Tribunal que ella trabaja allí con su hija y otra colega. Comentó que atiende un porcentaje determinado a particulares y que la mayoría, lo hace con obra social. Explicó que en los casos particulares, no es necesario traer la orden médica y que en esos casos, el paciente debe dar su nombre real y su DNI, sin necesidad de que den su domicilio. Explicó que su laboratorio fue allanado a los fines de saber acerca de una identidad de un paciente que se hizo allí unos análisis. Explicó que no recuerda a la paciente, por la sencilla razón de que no atiende ella de manera particular, sino sus empleadas. El día en que efectuó el allanamiento, ella se encontraba allí trabajando. Mencionó que se procedió a secuestrar unos análisis de una paciente, pero que no recuerda el nombre de la misma. Explicó que ella ignora la actividad u oficio de los pacientes que van a su laboratorio a realizarse análisis, sólo se ocupa de su trabajo y nada más. Con respecto a los análisis por HIV, los bioquímicos lo hacen conforme lo exige la ley, a las embarazadas y a todas las personas que quieran realizarlo. Si se acuerda, que el análisis secuestrado, era sobre estudio de HIV y que esa paciente no era habitual de su laboratorio. Dijo que no la conoció a la víctima, ya que ella no atendía a los pacientes, lo hacían las técnicas empleadas de la deponente. Comentó que no conoce a los imputados [REDACTED] ni [REDACTED]. Confirmó que al lado de su laboratorio, se encuentra la Caja Social y que tiene custodios en la puerta del organismo. Se le exhibieron por Secretaría las actas, fotos, el sobre secuestrado y en todos los casos, la testigo reconoció su firma. Dijo que en los análisis preocupacionales, tampoco está obligada a pedir el

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mi) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

DNI a los pacientes. Explicó que los análisis de HIV, por lo general, se entregan al paciente o a su familia. Por último, indicó que no tiene cámaras de seguridad instaladas en su laboratorio y que por día atiende en promedio a unas cincuenta personas.

Otro testigo que aportó datos en el debate, fue [REDACTED]

[REDACTED] Dijo ser repostera y pastelera. Es la esposa del imputado [REDACTED] por lo cual, el Tribunal le advirtió acerca de las exigencias procesales en cuanto a su testimonio. Mencionó que vive sobre la Ruta N° 51, cerca del canal y que sí conoce el local "Negro el 20". Dijo que conoció a la víctima E.P. Que en una oportunidad, la deponente le hizo un giro postal para ella. Comentó que E.P. fue una mañana a su casa, colindante con el local y preguntó por su marido y como éste no estaba, le pidió a la testigo que por favor le haga un giro. Le dijo que no había problema y la víctima le indicó el nombre a quien debía mandar dicho giro y le dio el dinero. Mencionó la testigo, que la conocía a la víctima con el nombre de [REDACTED]. Explicó que la vio bien de ánimo y no notó nada raro o anómalo en ella. También la supo ver una vez, en que la deponente se encontraba regando y la víctima estaba afuera del local y la vio normal, sin que le notara algún tipo de problema. Apuntó que la primera vez que vio a [REDACTED], ella estaba afuera del local y le preguntó a su marido quien era esa chica y éste le contestó que era de Misiones. Dijo que no sabe quién es [REDACTED] pero que sí recuerda ese nombre, porque era el que figuraba en el giro que le dio [REDACTED], para que le mande por el correo. Recordó que ese tema del giro fue una mañana, en que ella le dijo que no podía ir a hacer el giro, porque estaba ocupada y le pedía a su marido que se lo haga y como su marido no estaba, lo terminó haciendo ella. Explicó que hizo el giro a nombre de un tal [REDACTED] y lo remitió con el nombre de la declarante. No recordaba el monto de dicho giro, pero creía que el mismo, no superaba la suma de mil pesos. El dinero se lo entregó personalmente la víctima y ella también le indicó el nombre de [REDACTED]. Comentó que estuvo presente en el allanamiento de su casa y que de allí se secuestraron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

computadoras, celulares, cámaras fotográficas y armas. Aclaró que no conoce a [REDACTED], ni a [REDACTED], ni tampoco a un tal "Titi". Dijo que [REDACTED] nunca nombró a ninguno de esos nombres. Se le exhibe le giro postal secuestrado, al que reconoce la deponente. Dijo que si sabe que el Motel momentos es de propiedad de su marido y también tenía conocimiento que allanaron la casa de su suegra. Desconocía si se había requisado el Motel Momentos.

Otro testimonio fue el aportado por [REDACTED] empleado de la construcción, que actuó como testigo de actuación en el allanamiento del local "Negro el 20". Mencionó que entró al lugar por detrás de los gendarmes y que los acompañó en todos los lugares que estos inspeccionaron. Apuntó el testigo, que adentro había sólo personas del sexo masculino en un salón. Vio que secuestraban distintos elementos y los ponían arriba de un mostrador. Afirmó que el horario del allanamiento fue entre las 21 a 22 horas, aproximadamente. Secuestraron dinero, un arma de fuego, preservativos, cuadernos, etc. En el procedimiento, no vio ni escuchó que nadie se presente como responsable de ese local. En ese bar, vio también mujeres que ejercían trabajo sexual. Las vio cuando salían hacia el salón y Gendarmería las separó y las llevó a otro lugar. El testigo describió el local allanado, dijo cómo eran las piezas y cómo estaban ubicadas, el patio, el fondo, el salón, etc. Indicó que dos de dichas piezas, tenían rejas en las ventanas y que no vio cámaras de seguridad en el local. Reconoció el testigo, los cuadernos que se le exhibieron, como así también las pulseras que usaban las chicas como pases de sus clientes y unos almanaques que decían "Negro el 20"; dijo que los tickets de compra, estaban en varios lugares del bar. Afirmó que no vio proyectiles en el lugar allanado. Lo que no recordó el testigo, fueron unos análisis clínicos y unos remedios que le mostraron. Además, si pudo reconocer una intimación del correo por los giros postales realizados, como también reconoce una bolsa con la leyenda "Balbi" que tenía en su interior, profilácticos, CD's, almanaques y otros papeles. Reconoció los celulares LG y Sony Ericson,

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZA CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

pero no el de marca Nokia. Dijo que se acordaba de dichos celulares porque los vio cuando se los incautaban a las chicas del local. Terminó su relato, contando que en el local allanado no observó ninguna persona armada.

[REDACTED] fue otro declarante que estuvo en el debate. Es maestro de grado. Comentó que esa noche volvía de la casa de su novia y se iba al Barrio Industrial donde vive su madre, cuando la Gendarmería lo paró en su moto y le dijo que debía ir con ellos, como un testigo de actuación en un procedimiento. Fue así que lo llevaron a La Banda, al local donde funcionaba una Wiskería denominada "Negro el 20". Ingresó con los gendarmes y alcanzó a ver a unas cuatro o cinco personas que estaban en el bar bebiendo unas copas. El deponente dijo que también en ese procedimiento, había policías de Misiones que colaboraban con los gendarmes. Afirmó que iba a la par del jefe del procedimiento y que primero se dirigieron al bar y de ahí se fueron a la cocina; allí había preservativos, anticonceptivos, alimentos, tickets de compras de negocios de la ciudad de La Banda. Después fueron hacia las habitaciones, en las que estaban las chicas. Dijo que en el local, estaba una persona como encargado y había unas cuatro mujeres, trabajando allí. También indicó que el encargado, se llamaba [REDACTED]. Que en el momento del allanamiento, dos chicas estaban afuera y otras dos salían del pasillo que lleva a las habitaciones. En cada pieza había una especie de inodoro y en las paredes estaban colgadas fotos de las chicas. En los roperos encontraron ropa, bolsos, preservativos. Dijo que la pieza del fondo, tenía una ventana con rejas, era más grande, parecía una habitación VIP. Mencionó que se secuestró una arma de fuego de la cual, no pudo apreciar el calibre, pero sí se dio cuenta que era una arma muy vieja. Contó que las piezas tenían cortinas, pero puertas para ingresar a las mismas. Dijo que afuera del local estaba descampado, rodeado de una pared de placa de unos dos metros aproximadamente de altura. Mencionó que caminaron por el predio externo, que era muy grande. No observó gente armada ni afuera, ni



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

adentro del local. Contó que fueron a ver el fondo, porque la víctima habría denunciado que se escapó por allí, hacia una zona montuosa.

A posteriori, atestiguó en la audiencia, [REDACTED]. Dijo que conocía al imputado [REDACTED] porque le hacía trabajos de cadetería para el local "Negro el 20". Mencionó que una vez por semana, le hacía los encargos, les llevaba pedidos, etc. Comentó que a veces, trabaja en el bar y atendía a las mujeres que estaban allí. Dijo que con ellas, en realidad tenía muy poco trato, lo justo y necesario. Afirmó que iba a trabajar al local cerca de las diecinueve horas y se quedaba hasta las cinco de la mañana, más o menos. Mencionó que les solía comprar tarjetas para celulares, cigarrillos, remedios, rollos de cocina, etc. Que se los daba al encargado [REDACTED] y éste a las mujeres. Afirmó que conoció a la víctima E.P. en el local. Explicó que a las chicas que allí trabajaba, siempre se las trataba bien, que ellas salían cuando querían para hacer compras, trámites en general y solían irse en remis. Nunca vio personas armadas en el local. Dijo que cuando trabaja ahí, atendía el bar y a las mujeres, les daba la comida cerca de las veintidós horas. En el bar él expedía las bebidas y recibía la plata que hacían las mujeres con las copas y se la entregaba a [REDACTED]. Dijo que anotaba en un cuaderno, el dinero que recibía de los clientes. No sabía cómo se repartían el dinero, pero dijo que entendía que iban a un determinado porcentaje, pero nunca supo cuál era. Explicó que cada una de las mujeres, ponía su nombre en los cuadernos y éstos luego quedaban en la cocina. En su función de cadete, trabaja por las tardes y era [REDACTED] el que se encargaba de pagarle los viajes. No tenía ningún contrato laboral con dicho local. Reconoció que en el bar había un arma de fuego, pero en realidad nunca supo por qué estaba allí. Dijo no saber nada acerca de armas. Aclaró que E.P. trabaja allí, que estaba bien, al igual que todas las otras chicas. Si sabía que ellas, se hacían análisis clínicos, pero no sabía con quien se iban al laboratorio. Dijo que al imputado [REDACTED] sólo lo conoce como vecino del local y desconocía que tipo de relación tenía con [REDACTED]. Especificó que nunca vio a [REDACTED].

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLÍ MARÍA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

dentro del local. Advirtió que recién lo vio al imputado [REDACTED] cuando la policía lo trajo de Misiones, antes nunca lo había visto. Explicó, que las pulseras se les daban cuando ellas hacían copas con los clientes, luego contaban las pulseras y de allí se les daba un porcentaje. Aclaró que las pulseras se usaban sólo para las copas y que los pases, se referían a llevar los clientes a las piezas. Indicó que había distintas tarifas y ello lo arreglaban con los clientes. Afirmó conocer el Motel Momentos, pero porque solía pasar por ahí. No conoció a la Señora [REDACTED] Sólo era encargado del local algunos días de la semana, porque los fines de semana, no estaba ahí. Dijo que visitaban el bar, un promedio de veinte a treinta personas, aproximadamente. Describió las habitaciones en cuanto a las supuestas medidas que tenían. Afirmó que las chicas quedaban con las llaves del lugar, que se les dejaba un par de llaves.

También dio su testimonio, [REDACTED] dijo que se desempeña como chofer de la empresa de remises, radio Taxi Mitre, de la ciudad de La Banda. Que por su trabajo, conoce el bar "Negro el 20". Mencionó, que varias veces llevó a las chicas que allí trabajaban, siempre por el horario de la mañana. Contó que las llevaba a varios lugares, como por ejemplo, el Hiper Libertad; a un laboratorio de análisis clínicos de la calle Alem; a veces las dejaba en Musimundo, etc. Explicó que siempre las llevó solas, nunca fueron con alguien que las acompañara. Actuaban normalmente, no advirtió nada raro en sus comportamientos. Dijo que a veces, las esperaba y otras, las dejaba directamente y se retiraba del lugar y después lo llamaban, para que las busque.

[REDACTED] también estuvo en el debate como testigo. De profesión colectivero, dijo ser vecino de la casa del imputado [REDACTED] Mencionó que en un momento estando en su casa, escuchó ruidos y gritos, por lo que salió a la vereda y se encontró que estaba la Gendarmería y le dijo que debía ir con ellos como testigo de actuación del allanamiento que iban a realizar a su vecino [REDACTED] Explicó que ingresó junto a los gendarme que vio cuando secuestraban papeles y documentaciones varias.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Que en la casa no se encontraba en ese momento [REDACTED] pero sí estaba su esposa y su nieta. Mencionó que secuestraron también dos armas y que por los dichos de un gendarme, se enteró que una no funcionaba. Dijo saber que su vecino trabaja en el local "Negro el 20". Luego se le exhiben las actas y demás elementos incautados en el allanamiento y reconoció su firma. También le mostraron al testigo unas boletas y unos cuadernos, a los que reconoció algunos y otros no. Aclaró, que en el allanamiento observó boletas en general, sin especificar de qué se trataba.

Otro testigo que acudió al debate fue [REDACTED] también vecina del imputado [REDACTED]. Es la esposa del testigo anterior, [REDACTED] que junto con su marido actuó como testigo de actuación en el allanamiento de la casa de su vecino. Contó que acompañó a personal de gendarmería por toda la casa, que vio que secuestraron algunos papeles, pero no supo de qué eran. Dijo no saber en qué y dónde trabajaba su vecino [REDACTED]. Reconoció su firma en el acta de allanamiento.

[REDACTED] es otro testigo que aportó su versión en este proceso. Mencionó que en esa época trabajaba como funcionario policial, en la Seccional N° 12 de la ciudad de La Banda. Dijo que conoce a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] porque él recibía la documentación para la habilitación de los locales de la zona. Ellos solían ir hasta la Comisaría con una carpeta para que se les autorice el funcionamiento de los locales. Aclaró que dicho trámite, sólo era para el expendio de bebidas alcohólicas en mostrador y no le competía a la Seccional el tema de la actividad sexual. Afirmó que nunca recibió denuncias o irregularidades de esos locales. Tampoco vio que haya gente armada en los mismos, ni ningún caso de anormalidad. La habilitación consiste en tener al día lo que exige Bromatología, Rentas, Calidad de Vida, Bomberos, etc. Explicó al Tribunal que sabía que el Motel Momentos y el Bar "Negro el 20", eran propiedad del padre del imputado [REDACTED]

[REDACTED] Mencionó que la habilitación del local Negro el 20, estaba a nombre de [REDACTED]. Sólo conoce ese local de vista, porque está cerca de

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

su jurisdicción, pero nunca entró al mismo. Sí sabía que se trataba de una Wiskería y que allí se ejercía el comercio sexual. Entiende que con respecto a esto último, el organismo que debe habilitar dicha actividad, es la División de Tratas de Personas, porque ello no le correspondía a la Seccional N° 12. Nunca hizo ningún procedimiento en ese local, por ende nunca conoció a las chicas que trabajaban ahí. No sabía tampoco, si las mismas vivían en dicho local. Explicó que la zona donde está asentado el local, se encuentra rodeada de casas y fincas.

Otro testigo que declaró en este juicio, fue [REDACTED] quien dijo conocer tanto a [REDACTED], como a [REDACTED]. Los conoció por sus trabajos de electricidad que hacía en el local. Dijo que siempre lo llamaban para realizar trabajos de mantenimiento en ese local. Afirmó que sabía que allí se ejercía la prostitución y que a veces cuando trabajaba, las veía a las chicas. Expresó que nunca observó algo raro o anormal con ellas en dicho lugar. Dijo que por ahí hablaba con alguna, pero siempre por temas de su trabajo. Nunca vio a la víctima E.P., no la llegó a conocer. Tampoco vio alguna vez, personas con armas. Mencionó que entraba y salía libremente del local, que nadie lo controlaba. En más de una ocasión que estaba haciendo su trabajo, veía a las chicas salir al patio, ya sea para colgar ropa o para tomar mate. Describió como eran las habitaciones del local. Comentó que supo trabajar por muchos años para el padre del imputado [REDACTED] con quien tenía una relación de dependencia laboral en el Motel Momentos, hasta que se tuvo que ir a cuidar a su madre porque estaba muy enferma. Dijo que las ventanas del local no tenían rejas, que recuerde. Contó que la tapia era de dos metros de altura, de ladrillo común. Explicó que cuando iba a hacer trabajos al local, siempre arreglaba con [REDACTED] quine era el que le pagaba sus tareas.

Otro testimonio, fue el aportado por **Roger Alberto Coronel**. Comisario Inspector, que se desempeñaba como Jefe de la División de Trata de Personas de la Policía de la provincia. Mencionó que conocía a los imputados [REDACTED] y [REDACTED], por las inspecciones que efectuó en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ese local. Aclaró que estaba al frente de un organismo policial nuevo, recién creado, que comenzó a trabajar con el tema de la búsqueda de personas, junto con la Comisaría de la Mujer y que colaboraban con otros organismos, tales como Asistencia a la Víctima, donde se daban capacitaciones, contenciones, etc. También comentó que colaboraron con la Fundación Marita Verón de la provincia de Tucumán. Que solían colaborar con las Asociación de Meretrices, Transexuales, etc. Adujo que su División, llevaba un registro de las casas de tolerancia y se les preguntaba a las trabajadoras sexuales acerca de cómo estaban, cómo trabajaban, si las obligaban a prostituirse, etc. Mencionó que los fichajes de las chicas, se realizaban en su División. Llegó a conocer el local “Negro el 20”. Entiende que no se realizaron fichajes de dicho local en su División, que a veces se les preguntaba su nombre y se cotejaban sus documentos de identidad, para verificar que no sean menores de edad. Explicó este testigo que cuando inspeccionó el local “Negro el 20”, no había ninguna chica trabajando en contra de su voluntad. Dijo desconocer, si luego de su mandato en esa División, se siguieron efectuando los fichajes. Expresó el testigo que los precitados fichajes, se hacían para saber si eran objeto de Trata de Personas, las chicas que ejercían el comercio sexual en esos lugares. Adujo en su declaración, que se trataba de una División muy nueva, que recién empezaban a trabajar y que al comienzo lo hacían con apoyo de psicólogos. Dijo que su función era la de controlar los prostíbulos, es decir, cuándo y cómo llegaban las chicas, cómo se encontraban, etc. Explicó que si las chicas eran menores de edad, se le comunicaba de inmediato al Juez y si eran mayores, se constataba que estaban bien, que trabajan con su consentimiento, etc. Expresó que siempre trabajaban con personal femenino quienes eran las que trataban a las chicas y les preguntaban por separado, lejos de los dueños o encargados de los prostíbulos, para no estar presionadas por ellos, cuando contestaban. Afirmó, que con las chicas que trabajaban en el “Negro el 20”, se pudo hablar bien, con tranquilidad. Incluso, cuando ellos visitaban los locales, les notificaban a las chicas que

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

en esa División se llevaba un registro para que se afilien. Y cuando éstas iban para ello, ahí aprovechaban, para conversar más tranquilos, sin la presión de los dueños de los locales. Les sacaban fotos, les anotaban algunos rasgos característicos, como por ejemplo, los tatuajes o algunas marcas que tenían en su cuerpo. Siempre lo hacían, con la anuencia de las chicas. Concluyó su relato, comentando que cuando estuvo al frente de esa División policial. Hizo mucho hincapié en la faz preventiva. Se le exhibió un informe por Secretaría, el cual fue reconocido por el testigo, al igual que su firma.

Fueron incorporados por su lectura, con la expresa conformidad de todas las partes, los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] testigos éstos que no se pudieron ubicar.

También se incorporó por su lectura, con idéntica conformidad de las partes procesales, el Informe Pericial de la UESPROJUD de Gendarmería Nacional, acerca de los ingresos económicos y las ganancias obtenidas por el Motel Momentos y el local Negro el 20.

Por último, se dio lectura del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Antecedentes Criminales, de los tres imputados.

La prueba rendida, fue valorada con el sistema de la sana crítica racional. “Este sistema se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios. La valoración de éstos, queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones a condición de que para llegar a ellas, respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: la lógica, la psicología y la experiencia común” (Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, p. 125).-

En ese marco, los testimonios oídos guardan no sólo en sí mismos, sino en relación a todo el plexo, un valor probatorio, que se complementa en la especie, con las pericias realizadas y las declaraciones aportadas por los propios encartados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Los testimonios brindados, se destacaron por su contundencia, concordancia y congruencia, aportando un verdadero y eficaz valor probatorio sobre el hecho juzgado, logrando de ese modo, su reconstrucción histórica y conceptual, como así también, constituyeron un elemento probatorio fundamental, por cuanto se pudo elaborar un grado de certeza sobre la responsabilidad de [REDACTED] y [REDACTED] ya que dicho elementos encuentra apoyatura, a la hora de realizar la valoración exigida por el método de la sana crítica racional, método de apreciación éste, que rige en materia de testimonios.

Comulgando el razonamiento de Frammarino de Ila Testa, este Tribunal entiende que “la presunción de que el testigo no se engaña y de que no se quiere engañar, y que hemos denominado presunción de veracidad, es el fundamento de la credibilidad del testimonio”. Pues bien, este Tribunal, ha basado la valoración de la prueba testifical de este juicio, en la credibilidad de los dichos vertidos en el debate, a los ojos de cada uno de los miembros de este cuerpo colegiado, credibilidad que merecen tanto las declaraciones de cargo, como también las de descargo; toda vez que es un hecho por demás admitido, que la esencia de la prueba testimonial, consiste en la inmediación. De allí, que la ventaja de la oralidad, buscada por el lado de la inmediación, le permitió a este Tribunal, examinar en el debate –además de los testigos- a la propia víctima, analizar cuidadosamente sus gestos, su voz, su nerviosismo, la firmeza de sus palabras, su tristeza, su llanto, su silencio, características éstas, que surgen de la percepción visual y directa de sus declaraciones y que se han dado en llamar “psicología del testimonio”; que constituyeron a su vez, una gran cantidad de relevantes indicios a tener en cuenta por esta judicatura, que dieron, en definitiva, una acaba nota de veracidad y credibilidad, tanto de su persona, como del contenido de su testimonio.

Por otra parte, esta judicatura ha efectuado una valoración funcional de la prueba informativa y pericial realizada en este proceso, a la cual se le asigna una contundente relevancia, habida cuenta de la eficacia probatoria

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

de la misma en este debate. Este Tribunal, se ha abocado a efectuar un detenido análisis de las particularidades de las pericias e informes expuestas en este proceso, realizando una tarea receptiva, a los fines de evitar equivocarse el derrotero, por ello es que esta Magistratura puso énfasis en la valoración probatoria de dichos elementos evidenciables y verificables.

El principio de investigación integral y su deber de procurar la verdad real, impusieron a este Tribunal, la tarea de valorar las conclusiones de las pericias e informes psicológicos practicados a la víctima, realizando un análisis crítico de los fundamentos allí vertidos, para basar sus conclusiones. Embarcado en esa empresa, este Tribunal procedió a verificar la calidad técnica y científica de sus fundamentos, su poder de convicción, la lógica de sus razonamientos, el enlace de los mismos entre las premisas de las que partieron, con las conclusiones a las que arribaron, la fuerza de convicción en sus manifestaciones, la catadura con la que respondieron en el debate, al interrogatorio del Ministerio Fiscal, de las defensas técnicas de los encausados y del propio Tribunal. Todo ello, dio la pauta a esta Judicatura, de que las pericias e informes realizadas a la damnificada en este proceso, fueron confiables, al ser armoniosamente corroboradas por el resto del material probatorio incorporado al debate.

Es sin dudas, el conjunto de elementos colectados, el que impacta en la consideración del juzgador, a los fines de poder aseverar, con la verdad apodíctica que esta etapa procesal exige, las conductas ilícitas de captación, traslado y acogida de la víctima, todo ello, con claros fines de explotación sexual, conforme lo exige la normativa de rigor.

El hecho ilícito —como ya se fue considerando *supra*— se cometió en los primeros meses del año 2012, oportunidad en que el encausado [REDACTED] logró con su accionar, la captación y posterior traslado de la víctima, desde la provincia de Misiones, hasta la Provincia de Santiago del Estero, más precisamente en la ciudad de La Banda, lugar en la que fue receptada y acogida la damnificada, por los imputados [REDACTED] y [REDACTED], a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

los fines de ser explotada sexualmente, en el local “Negro el 20”, subsumiendo sus comportamientos en el tipo penal previsto y reprimido por la Ley 26.364, que legisla lo atinente a la Trata de Personas.

Que la modalidad aprovechada por los autores fue la condición de la víctima. Ahora bien, la situación de vulnerabilidad prevista por la norma – como modo de exclusión del consentimiento, supuestamente brindado por la víctima- es un concepto dinámico. Para su construcción, deberán tenerse como parámetros los lineamientos trazados por las 100 Reglas de Brasilia, que funcionan como un norte interpretativo, a fin de que en correlato con la prueba producida, sea apto para la configuración que exige el tipo penal.

Para ello, en primer término se exige determinar qué es lo que el Tribunal entiende por vulnerabilidad. En este sentido, siguiendo a la doctrina sostenemos que *“vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menos posibilidades defensivas que el común de las personas”*.

Desde esta perspectiva, y en el análisis del caso de autos el Tribunal entiende –de conformidad con la prueba rendida en autos- que E.P. era una persona en condiciones de vulnerabilidad. Sus condiciones de vida, su situación familiar en relación a sus hijos así como el vínculo conflictivo con su núcleo familiar directo, la colocaron en una posición de debilidad que le impidieron rebelarse a la voluntad de los acusados.

La doctrina entiende que el estado de vulnerabilidad puede provenir de situaciones externas al damnificado, como una necesidad de tipo económica o el desmembramiento del grupo familiar, como internas, como una dolencia física o psíquica que lo afecte impidiendo reconocer el aprovechamiento que hace el agente de su estado y que, de haberlo reconocido, la decisión hubiera sido la contraria.

Pero, la especial modalidad comisiva del delito de trata de personas, exige que esa situación de vulnerabilidad -pre-existente en E.P.- y que hicieron de ella una potencial víctima.

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARJA



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Que de ese modo, contestamos afirmativamente a la primera cuestión en relación a la existencia del hecho ilícito y la participación punible de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en el mismo.

Ahora bien, en cuanto al segundo hecho ilícito que se le endilga únicamente al acusado [REDACTED] referido al delito de Uso Ilegítimo de Documento que corresponde a otra persona, previsto y reprimido en el artículo 33, inciso d) de la Ley 17.671, que fuera incorporado a este proceso, al admitirse el pedido de unificación de juicios, solicitado por el Ministerio Fiscal, previo a la apertura del presente debate, el mencionado Ministerio Público, al realizar su alegato, expresó que tenía dificultades para poder encontrar el elemento normativo del tipo penal atribuido en el requerimiento de elevación a juicio. Explicó en su discusión final, que sólo existía un carnet de conducir a nombre de un tal [REDACTED] del cual ni siquiera se sabe si ese documento es falso o verdadero. Manifestó que el documento de identidad en cuestión, a nombre de [REDACTED] nunca fue habido, en ninguna de las actuaciones desde que se iniciaron las investigaciones del caso. Dijo que por ese motivo, la Fiscalía recurrió a la Ley 17.671, en su artículo 33, inciso d), normativa ésta que sólo se refiere al documento nacional de identidad de las personas y justamente ello es lo que está ausente en este juicio. Es por esa razón, que el Ministerio Fiscal argumentó en su alegato, que por las deficiencias en la investigación, o por el propio aporte del imputado [REDACTED], no se pudo adecuar la conducta ilícita endilgada, por ello es que solicitó la absolución de [REDACTED] por no encontrar adecuación penal a su comportamiento, toda vez que el documento nacional de identidad, no se lo puede reconstruir, ni siquiera con una fotocopia.

Ante ese contexto, este Tribunal advierte que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable (Fallos, 321:2021) y que condenar sin que medie ese acto procesal, pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos; 318:1234, 1401, 2098, 320:1891).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Es parte visible del espíritu constitucional, garantizar que la actividad decisoria del juez se vea resguardada de cualquier adjudicación de responsabilidad vinculada con la puesta en funcionamiento de la acción estatal, en cualquier etapa del sistema de enjuiciamiento. Este criterio de base doctrinaria, no ha variado con la reforma del año 1994, pues el nuevo artículo 120 de nuestra Ley Suprema, ratifica la dirección impuesta al proceso penal, en el que el fiscal es el encargado de promover la acción, mientras que los jueces tienen a su cargo, el conocimiento y decisión de los asuntos que el Ministerio Público promueve.

Este Tribunal se hace eco del preclaro razonamiento del maestro Carrara, cuando expresa que: “El Ministerio Público, más bien que el derecho, tiene el deber de ejercer la acción y de hacer ejecutar las condenas; y si algunas veces cree que no ha de ejercer una acción, no es que se abstenga porque crea que esto es una facultad suya, sino que juzga que en aquél caso, no le incumbe el deber de obrar” (Programa, párrafo 715, nota1).

Tal es, por cierto, el criterio que tuvo en cuenta el Ministerio Fiscal, al establecer que ante la falta de certeza sobre la culpabilidad de [REDACTED], al momento de pronunciar su alegato final, requirió su absolución. En ese sentido, este Tribunal pone de relieve que, en los términos y el espíritu de la Constitución Nacional, nada hay más ajeno al Poder Judicial, que interesarse en la enmienda de situaciones jurídicas ilegítimas, cuando aquellos a quienes la ley reconoce la titularidad de interés, se muestran conformes.

En el presente debate, surgió de modo claro, que el Ministerio Fiscal, consideró, con relación al segundo hecho imputado a [REDACTED] que los motivos expresados en el requerimiento de elevación a juicio, fundados de manera provisional en la prueba colectada durante la instrucción, no han subsistido a la amplitud del debate y a la prueba producida durante su transcurso y en base a ello, solicitó la absolución de dicho encausado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Por todo lo expuesto, en este segundo hecho, este Tribunal resuelve absolver al encausado [REDACTED] por no existir acusación fiscal; en el entendimiento y respeto de que el titular de la acción penal, es libre de provocar el pronunciamiento que entienda legalmente procedente, de acuerdo a su opinión.

**Que a la segunda cuestión se considera:**

**VOTO DE LOS DRES. NOLI Y JIMENEZ MONTILLA:**

Que es oportuno resaltar que, si bien, quedó acreditado en el tratamiento de la cuestión anterior, la conducta disvaliosa desplegada por los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], es dable advertir en esta segunda cuestión, que los comportamientos realizados por dichos encausados, no se enmarcan dentro del reproche jurídico penal originariamente esgrimido por el Ministerio público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio –base de la acusación– y posteriormente confirmado en sus alegatos, esto es, dentro de los dispositivos legales del art. 145 *bis*, agravado por el inciso 2º de la Ley 26.364, como coautores es penal y materialmente responsables del delito de Trata de Personas, con Fines de Explotación Sexual, agravado por el hecho de ser cometido por tres o más personas, en forma organizada, sino que, luego de merituadas y analizadas las pruebas aportadas en el presente debate y consideradas de manera exhaustiva en la primera cuestión, surge de modo claro y contundente, que la conducta antijurídica desplegada por los precitados imputados, debe ser subsumida solamente, dentro de los postulados que exige el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 145 *bis*, pero en su figura básica, o sea, las diversas acciones punibles arriba descriptas, se realizan en la norma citada, pero con la ausencia de la agravante requerida por el inciso 2º, relativa a la comisión del ilícito, con la participación de tres o más sujetos activos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Es así, que en el presente caso, ha quedado acreditada la acción punible de captación por parte del imputado [REDACTED], quien sedujo a E.P. con promesas afectivas y laborales y luego se comprobó también su accionar punible, con el traslado que hizo de E.P. hacia el destino final de la explotación sexual.

Asimismo, en el debate también quedaron debidamente comprobados, los comportamientos ilícitos de [REDACTED] y de [REDACTED] quienes fueron los que dieron la acogida a la víctima y de ese modo, prosiguieron en la finalidad de la explotación sexual de la misma, en el mencionado local "Negro el 20".

En relación a la calificación resulta liminar decidir cual es el bien jurídico afectado en ese sentido conviene recordar que ha dicho el Tribunal de Casación "*Ello así, desde que la ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas. No obstante lo cual, cabe destacar que -tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas*" (Cfr. CFCP, Sala IV, causa 13.780 "Aguirre López s/ recurso de casación". Citada en CFCP, Sala III, causa 15.195 "Enciso, Sergio Gustavo s/ rec. de casación", reg. 636/13 del 03/0513).

De otro lado, debemos considerar que la trata de personas es una versión moderna de esclavitud, mucha veces disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente las víctimas -y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también- no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo, conforme entiende Hairabedián, Maximiliano. En su obra "*Tráfico de personas*". Ed. Ad Hoc. 2013. Pág. 16.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

En la recepción del agravante de la participación *organizada* en el hecho de los tres imputados, tal como lo exige la agravante del inciso 2º del artículo 145 bis de la Ley 26.364, ello para calificar debe reunir ambos elementos: a) que lo cometan tres o más personas, y b) de manera organizada. Es decir, que la sola concurrencia de tres o más sujetos, no es suficiente para agravar la pena, sino que se exige además, que se encuentren organizados. No se pudo comprobar con la certeza que se exige en esta etapa del proceso, que los encausados hayan realizado sus distintas acciones punibles, de manera organizada en cuanto no quedó probado de manera certera que haya habido un reparto funcional de tareas entre ellos; no se comprobó la existencia de una división jerárquica, ni mucho menos de alguna cierta planificación y menos aún, la presencia de notas características propias a la asociación ilícita, tales como acuerdo, estabilidad, permanencia, pluralidad de planes delictivos, todo ello, dirigido a la reiteración de actos de trata; nada de ello se acreditó en este debate.

Nos preguntamos, resulta suficiente que [REDACTED] haya trasladado al local de los otros acusados a la víctima y que ellos la enviaran de regreso para dar consistencia de organización al evento antijurídico? Bastaba ese solo traslado? O es que deberíamos entender que ante cada traslado de la víctima, que realizara [REDACTED] a otros lugares de explotación en Santiago o en otra Provincia aun cuando no supieran de ello los demás acusados deberían responder? El principio de *razonabilidad* impone una respuesta negativa. Cada acusado debe responder por el segmento de su intervención en el delito.

A más de ello, tampoco se pudo probar en el debate, el elemento subjetivo que exige la figura penal agravada, pretendida por el Ministerio Público Fiscal, toda vez que dicha calificación agrvada, requiere el conocimiento de los autores, acerca de la naturaleza de las acciones que realizan y la convergencia intencional entre ellos, es decir, la voluntad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ulterior de actuar de manera organizada, a los fines de obtener un provecho económico, a través de la explotación sexual de la víctima.

En esa dirección intelectual, este Tribunal, aplicando las reglas de la sana crítica racional, concluye que por los elementos probatorios producidos en el debate, crearon en el Tribunal, el grado de conocimiento que la ley del rito exige, para encuadrar la conducta desplegada por [REDACTED] y [REDACTED] en la figura básica del 145 bis, de la Ley 26.364.

Esta figura penal, tiene como bien jurídico tutelado, la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento, sino también, como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad (Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique, Notas al Código Penal Argentino, Parte Especial, Marcos Lerner, Córdoba, 1995, T. II, p. 211/12). En estos casos, la libertad se la protege en un doble aspecto: por su manifestación de libre actividad para decidir lo que se quiere hacer y para hacer lo que ha decidido y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que la persona tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros (Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, 3° edic. act., Astrea, Bs. As., 1992, T II, p. 293).

En cuanto su materialidad, la estructura de este tipo penal, ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado, antes de producirse la consumación de la explotación. Es decir, la protección, se anticipa a supuestos previos a la explotación, hay un claro adelantamiento de las barreras de punición. No hace falta que se consume la explotación sexual; el delito de Trata de Personas, es la captación, el traslado, el acogimiento y la recepción de las víctimas, con la finalidad de explotación. Con esas acciones punibles, dicho delito ya queda consumado.

Quedo debidamente probado en el debate, la acción punible por parte de [REDACTED] de captar a la víctima E.P., atrayendo y obteniendo su voluntad, persuadiéndola con seducción y con promesas laborales, a



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

realizar dicha actividad ilegal. También se acreditó en este juicio, que [REDACTED] fue el que la trasladó a la víctima, movilizándola desde un punto geográfico a otro (desde Misiones a Santiago del Estero), con la finalidad de dejarla en un prostíbulo para que la víctima permanezca unos veinte a treinta días, para luego llevarla a otros lugar diferente, impidiendo de esa manera, que se relacione entre sí, con los eventuales clientes.

Tampoco quedaron dudas, acerca del comportamiento disvalioso de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] quienes recibieron y acogieron a la víctima E.P. en el local "Negro el 20". Ellos dieron hospedaje, alojando en ese lugar a la víctima, dándole ropa y alimento y brindado a la damnificada la protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotada (Hairabedián, Maximiliano, El delito de trata de personas, en LL, 2008-C-1136). En resumen, ellos prolongaron el tiempo y mantuvieron a la damnificada en la condición prohibida.

Los fines que movilizaron a estos imputados, no fueron otros, que los de la explotación sexual de la víctima, sacando un evidente provecho del comercio sexual. E.P. fue utilizada con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, atentado directa e indirectamente su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente, su equilibrio psicosocial (De La Cuesta Arzamendi, Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de documentos de organismos internacionales y europeos, en Estudios de Derecho Judicial, 21, 1999, p. 325 y ss., citado por Alonso Alamo, Mercedes, en Derecho Penal Contemporáneo, Legis, 2006, p. 204).

Con la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución y su protocolo final, nuestro país se ha obligado a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de un tercero, concertase la prostitución de otra, la indujere en la prostitución o la corrompiere con el objeto de prostituirla, con o sin su consentimiento; como así, otras tantas acciones ejecutadas por los tratantes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Los imputados utilizaron en la víctima E.P., los medios comisivos que la figura exige en el caso de mayores de dieciocho años de edad (situación propia de la damnificada), demostrando con ello, la ausencia de consentimiento válido de la víctima para asentir el acto. Es que si lo que está en juego es la libertad de la persona, es obvio que resulta fundamental, para considerar si se ha vulnerado tal bien jurídico, la constatación o no, del consentimiento de la damnificada.

Todos los encausados, en sus distintas conductas punibles, utilizaron los modos comisivos que exige la figura del artículo 145 bis, del digesto punitivo. Luna uso el engaño para captar a E.P., le faltó a la verdad y la indujo al error, al hacerle creer sus vínculos sentimentales y sus promesas laborales y de una nueva y mejor vida; su conducta fue contraria a la verdad, con el objeto de hacerle creer a E.P. como verdadero, lo que era falso. Y *a posteriori*, este acusado, junto a [REDACTED] y a [REDACTED] usaron los otros modos de comisión del presente ilícito. Todos ejercieron intimidación, es decir, violencia moral sobre la víctima, con la finalidad de generarle miedo, que vulnera su libertad de autodeterminación. Es así que la coaccionaban, la constreñían y presionaban, mostrándole fotos de su hija con el acusado [REDACTED] entre otras presiones hacia su persona y su familia. Todos los imputados se aprovecharon de una situación de vulnerabilidad de la damnificada E.P. Quedó acreditado en el debate, que E.P. era una persona que por ciertas adversidades y circunstancias especiales, se encontraba con menores posibilidades defensivas, que el común de las personas, por lo que se presentó como un blanco fácil para que los encausados la dañen y la perjudiquen. Su estado de vulnerabilidad era tal, que la víctima se encontraba en una condición de inferioridad ante los acusados, lo que le reportó una mayor dificultad e imposibilidad para oponerse a los designios de aquellos.

En E.P. se reunían todas las circunstancias propicias que se vinculan y facilitan la trata de personas, con relación a un estado de vulnerabilidad, conforme se estipuló en las Reglas de Brasilia, sobre el acceso a la justicia

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado (ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

de persona en condición de vulnerabilidad: pobreza, contexto de desigualdad, problemas económicos y sociales, falta de recursos y horizontes de mejor futuro, viuda, seis hijos para mantener, problemas familiares, bajo nivel de escolaridad, falta de empleo y de perspectivas de un trabajo digno, viviendo en una colonia del interior de Misiones, donde las necesidades propias del lugar, elevan las posibilidades de captación, etc.

En las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad, como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable, que someterse al abuso (dictamen de fecha 16/03/2010, del Procurador General de la Nación, en S. C- Comp. 611; L. XLV.).

Y dicha situación de vulnerabilidad, no era desconocida por [REDACTED] al principio y por [REDACTED] y [REDACTED], posteriormente.

Justamente en su plano subjetivo, este delito configura un tipo penal doloso, que requiere, en su aspecto cognoscitivo, el autor sabe que está captando, trasladando, acogiendo personas, a través de los medios comisivos reseñados en el tipo; y en el aspecto volitivo, la intención de realizar, de esa manera, tales acciones punibles.

A más de ello, como ya se adelantó *supra*, el tipo requiere un elemento subjetivo distinto del dolo –una ultrafinalidad–, puesto que exige que la acción típica sea efectuada con fines de explotación.

En lo atinente a la participación punible de los encausados en este suceso disvalioso, este Tribunal entiende que los mismos fueron coautores materiales, penalmente responsable del ilícito endilgado, toda vez que de todo el material probatorio recogido en el transcurso de las audiencias, surge de modo indubitable, que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron verdaderos coautores del delito de trata de personas, en perjuicio de E.P., en sus distintos comportamientos punibles, más arriba detallados. Se está ante un claro caso de coautoría funcional, puesto que tanto [REDACTED] como [REDACTED] y [REDACTED] realizaron en conjunto la ejecución del hecho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

en sus distintos roles o funciones, de forma que sus respectivos aportes al hecho delictivo, completaron la total realización del tipo penal. Cada uno de ellos, tuvieron en sus manos el señorío, el dominio del hecho, a través de su función específica en la ejecución del suceso total (captación y traslado de [REDACTED], y recepción y acogida de [REDACTED] y [REDACTED] todos con el fin último de la explotación sexual de la víctima). Los encausados, fueron coautores en posesión de las cualidades personales de autores, ya que fueron portadores de la decisión común respecto de hecho y en virtud de ello, tomaron parte en la ejecución de delito. Los imputados en este juicio, incurrieron en una coautoría ejecutiva parcial, que significa, aquella donde existe un reparto de tareas ejecutivas. Es decir, existe un reparto de papeles de los diversos intervinientes en la realización del delito. Existe un dominio funcional del hecho; o sea, que el dominio del hecho lo tienen varias personas que en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención (Muñoz Conde, Francisco, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Edic. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000, p.501). La jurisprudencia dominante, es conteste con estos razonamientos, cuando afirma que: "Corresponde considerar coautor responsable del delito de robo, al imputado que portaba el arma, si ello obedecía al reparto de tareas previo para la comisión del ilícito" (CNCrim. y Correc., Sala IV, 2.000/04727, González Pedro).

En resumen, los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron coautores porque intervinieron en la ejecución del hecho y fueron señores y dominadores de los acontecimientos, es decir, tuvieron el dominio del hecho delictivo, tanto desde el punto de vista objetivo, como desde el plano subjetivo.

Que por todas las consideraciones *supra* evaluadas, conforme los elementos probatorios incorporados en el presente debate, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ha llegado a determinar que la conducta de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] debe ser encuadrada dentro de los términos del artículo 145 bis, en su figura básica, conforme lo establecido por la ley 23.634, que prescribe y reprime el delito de Trata de Personas, como coautores material y penalmente responsables. En ese sentido, este Tribunal emite su voto, en esta segunda cuestión.

**Disidencia Parcial del Juez Gabriel Eduardo Casas**

Que si bien el suscripto adhiere a lo considerado en lo atinente a la existencia del suceso disvalioso y a la participación punible en el mismo, por parte de los imputados precitados, disiente de modo parcial, en lo referido a la calificativa legal de los mismos. En efecto, es oportuno resaltar, que el comportamiento realizado por los encartados, se enmarca dentro del reproche jurídico penal originariamente esgrimido por el Ministerio público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio –base de la acusación- y posteriormente confirmado en sus alegatos, esto es, dentro de los dispositivos legales del artículo 145 bis, inciso 2º, conforme lo normado en Ley 26.364, esto es, delito de Trata de Personas, agravado por ser el hecho cometido por tres o más personas en forma organizada.

En cuanto a la calificación seleccionada, se puede afirmar que la plataforma fáctica que se considera suficientemente probada, con pleno grado de certeza, puesto que la víctima E.P., fue trasladada por el imputado [REDACTED] desde Misiones a Santiago del Estero para prestar servicios sexuales por dinero, en una Wiskería llamada “Negro el 20”, en la que estaban alojadas cuatro mujeres, mayores de edad, que compartían copas o eran objeto de relaciones sexuales con los clientes, por dinero. El abuso se planteó desde una posición de apariencia de poder económico y aprovechando la situación de necesidad de la víctima. Del monto pagado por las copas, la Wiskería retenía el cincuenta por ciento de los pases



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

(nominación utilizada, para referir el contacto sexual de un cliente con una de las mujeres). [REDACTED] era el propietario (dueño) del local. [REDACTED] era el encargado de ese local, quien administraba el establecimiento y organizaba todo lo que allí ocurría. [REDACTED] realizaba sus acciones, en función del acogimiento luego brindado, por [REDACTED] y [REDACTED] con lo que puede naturalmente, hablarse de que lo hacían en forma organizada.

Para este judicante, [REDACTED] consumó la acción de captar y trasladar. [REDACTED] y [REDACTED], la acción de acogimiento. El traslado se materializó por mano propia de [REDACTED] y en condiciones de limitación del ámbito de determinación de la víctima, por su situación de necesidad afectiva y económica, a sabiendas de que E.P., sería objeto de relaciones sexuales por precio. El acogimiento por parte de [REDACTED] y [REDACTED] supuso recibir y acondicionar (dar cobijo: alimentos, abrigo, atención) y también supuso cierta permanencia o prolongación en el tiempo (Villada, José Luis, Curso de Derecho Penal, Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2014, p. 308).

Quedo acreditado, *ad finem*, que el delito juzgado fue materializado por tres personas, y a más de ello, que el mismo fue realizado de manera organizada. Ello significa, que los encausados actuaron a través de un reparto funcional de tareas, con una clara división de roles y con una cierta planificación, dando lugar de ese modo, a la agravante exigida en el inciso 2° del artículo 145 *bis*, conforme la Ley 26.364. Se deja sentado, que para la configuración de esta agravante, no es necesario que concurren las notas características de la asociación ilícita, descripta y reprimida en el artículo 210 del Código Penal, es decir, que haya acuerdo, estabilidad, permanencia, estructura, pluralidad de planes delictivos, dirigidos a la reiteración de actos de trata.

Dicha agravante sostenida por este magistrado, radica en el aumento de posibilidades de concretar y facilitar la ejecución del hecho, al tiempo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Que por todas las consideraciones *supra* evaluadas, conforme los elementos probatorios incorporados en el presente debate, el suscripto ha llegado a determinar que la conducta de los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] debe ser encuadrada dentro de los términos del artículo 145 bis, inciso 2°, conforme lo establecido por la ley 23.634, que prescribe y reprime el delito de Trata de Personas agravado, por ser el hecho cometido por tres o más personas, en forma organizada, todo ello, como coautores material y penalmente responsables. En ese sentido, este judicante emite su voto, en esta segunda cuestión.

**Que a la tercera cuestión, se considera:**

Que cabe finalmente, precisar el *quantum* de pena aplicable a los acusados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas, como subjetivas, conforme las prescripciones de los artículos 40 y 41 del digesto punitivo, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción y el medio empleado, la edad, la educación y costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 *ibidem* del digesto punitivo.

Que en ese contexto, este Tribunal tiene presente los comportamientos desplegados por los encartados y luego de ello, ha arribado a la conclusión de que no existió impunidad, ni atenuante alguno en sus comportamientos, puesto que en sus proceder no existió ninguna causal de inculpabilidad, es decir, de exculpación mediante las cuales, se habría borrado la culpabilidad de los encausados. Expresado de otro modo, ni [REDACTED], ni [REDACTED] ni [REDACTED] actuaron bajo un estado de necesidad disculpante, ni existió coacción alguna en contra de los mismos; no se dieron en el caso, circunstancias de que hayan actuado bajo un miedo insuperable, como tampoco se comprobó en el presente proceso, que se les



haya exigido otra conducta. Que en ese orden de razonamiento, esta Magistratura considera que en lo que respecta de manera estricta, a la punibilidad de los encausados, tampoco existieron en la presente causa, excusas absolutorias que pudieran dar lugar a disculpa alguna.

Que en consonancia a las merituaciones precedentes, corresponde entonces a este Tribunal, considerar la determinación de la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho. Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal, que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte general, T. V., p. 291, Ediar, 1997, Bs. As.).

Que en concordancia con el pensamiento del precitado jurista, la doctrina ha sostenido que “el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar” (Ziffer, Patricia, Cuadernos de



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 1 y 2, p. 192 y ss. Ad-Hoc, 1996, Bs. As.).

Que teniendo en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del digesto punitivo, este Tribunal advierte que en el presente caso a los fines de la magnitud del injusto, lo siguiente:

1) La naturaleza de la acción, los medios empleados, extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado, o sea, el grado de injusto. En este punto, se evalúa la manera de actuar de [REDACTED] y [REDACTED] con relación al tipo penal de las acciones punibles genéricas del delito: "trata de personas". En esas coordenadas, se debe resaltar como agravantes comunes para los mismos, las múltiples acciones realizadas para la consumación del delito.

[REDACTED] realizó diversas maniobras que demostraron su peligrosidad, ya que fue el que captó a la víctima, la sedujo, la llevó engañada a otra provincia con claros fines de explotación sexual; la siguió intimidando con visitas a la casa de su madre y de su hijos; le propuso al hijo mayor de E.P. que le consiga chicas mayores de dieciocho años edad, para que ejerzan la prostitución; circuló con carnet de conducir de otra persona, para eludir sus antecedentes penales con las autoridades de control, para evitar problemas en los lugares en que se desplazaba con su vehículo; pretendió justificar su accionar punible, sosteniendo que la víctima ejercía la prostitución; todo ello en definitiva, revela de manera evidente, la cuantía del injusto penal aludido, en especial, por la modalidad propia de la acción y el menosprecio por las consecuencias que el hecho podría provocar al bien jurídico tutelado –libertad y dignidad de la persona-, circunstancias éstas que permiten correr el velo para dar lugar a una conducta agresiva con graves consecuencias.

Por su parte, [REDACTED] y [REDACTED] actuaron en la recepción y acogimiento de la damnificada, en el local del Negro el 20, dándole todo lo necesario para que realice el comercio sexual y sacar el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

provecho económico de ello; a esos fines, le brindaron refugio, abrigo, alimento, etc., cuidando de que la víctima no salga de ese lugar en que estaba ejerciendo la prostitución, conforme surge del plexo probatorio (testimonios, allanamientos, pericias, etc.) recogido y producido en el presente debate.

Para determinar judicialmente el monto de la sanción punitiva, no se debe soslayar el principio de culpabilidad por el hecho, como pauta orientativa. De allí, que hay que valorar la afectación al bien jurídico tutelado, que es, en este caso, la libertad y la dignidad humana.

2) La participación que tomaron los encausados en el hecho delictivo, es decir, sus contribuciones a la afectación del bien jurídico protegido. En ese sentido, [REDACTED] participó de manera activa en el *iter criminis* aquí juzgado, ya que fue quien buscó, captó y trasladó a la víctima, todo ello con fines de explotación sexual; violando los Derechos Humanos básicos de la damnificada, tal como es el derecho a estar libre de todo trato cruel e inhumano; toda vez que con su accionar vulneró los derechos a la salud, a la educación a la autodeterminación, en definitiva, al derecho de una vida digna. Actuó violentado el consentimiento de la víctima, toda vez que en el debate se acreditaron en su conducta, los medios comisitos exigidos por la figura penal: engaño, intimidación, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, el tiempo de explotación sexual en que se la tuvo a la víctima, más de tres semanas; el daño ocasionado a la damnificada, que conforme al material probatorio elaborado en este juicio, se acreditó el grado de devastación en quedó E.P., habida cuenta de que la misma, intentó quitarse la vida en dos oportunidades, conforme las propias declaraciones de la víctima y fundamentalmente, de los profesionales que la asistieron. Todo ello, determina la magnitud de su participación punible, que contribuyó a la concreción del hecho criminoso. Por su parte [REDACTED] y [REDACTED], fueron los otros coautores, que con sus comportamientos, realizaron su aporte, igual de imprescindible que efectuado por [REDACTED] a los fines de la



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

consumación del presente ilícito, conforme sus respectivas tareas realizadas para la concreción del ilícito juzgado, el primero, en calidad de dueño, regenteando la explotación de la damnificada y el segundo, en calidad de encargado del bar y de que la víctima no salga de ese lugar, junto con las demás chicas que ejercían el comercio sexual, del cual, sacaban el rédito económico pertinente; ambos, al igual que [REDACTED]. Cometiendo los medios comisivos que la figura penal exige, esto es, actuaron con violencia, intimidación, aprovechamiento de vulnerabilidad, la distancia de los familiares de la víctima, etc. configurándose de ese modo, una coautoría funcional, en el delito de Trata de Personas.

3) La culpabilidad de los acusados, pero siempre enderezada a la pura culpabilidad del hecho –o sea, del acto-, que es la única constitucionalmente admitida, porque la culpabilidad de autor, sería un ingenioso recurso para burlar los principios de legalidad y de reserva previstos en los artículos 18 y 19, respectivamente de nuestra Carta Magna, como así también, el límite del poder represivo del Estado. Este Tribunal, se refiere a la personalidad de los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la cual es uno de los datos que indican el ámbito de la autodeterminación de los mismos. No se trata de un reproche da su personalidad, sino de determinar a los efectos del reproche de sus conductas, la posibilidad de que sus personalidades le han brindado para actuar de modo diferente a como lo han hecho. En ese carril intelectual, se considera los siguientes criterios: a) Edad, educación y costumbres: los tres acusados son personas mayores de edad, con cierto grado de madurez intelectual alcanzada; con educación escolar básica; elementos éstos, que forman el perfil de sus personalidades y que condicionan sus ámbitos de autodeterminación en las circunstancias del presenta caso; b) Calidad de los motivos que los llevaron a delinquir: siendo la motivación uno de los criterios más ineludibles para establecer la cuantía de la reprochabilidad en el presente hecho, los acusados nunca acreditaron la motivación de sus acciones delictivas, que fueran por ellos, permanentemente negadas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

precisamente ante ello, es importante mencionar que “la falta de motivación razonable, exige por ende, una mayor reprochabilidad” (C.C.Nº 1º, Corrientes, 24/07/72, JA, 17-1973, p. 728).

En concreto y en el presente caso, el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, realizado por los encausados, ha lesionado al bien jurídico de la libertad y de la dignidad humana.

Sentado ello, este Tribunal entiende ajustado a derecho, conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y el principio de culpabilidad por el acto ilícito cometido, aplicar al acusado [REDACTED] la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, y a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], la pena de tres (3) años de prisión y costas.

Además, debe disponerse y así se ordena, el decomiso del automotor marca Chevrolet Meriva, GL Plus, 1.8, Sedán cinco puertas, Dominio [REDACTED] y demás elementos secuestrados (*instrumenta sceleris*), conforme de considera (art. 23 y ss. del Código Penal, Ley 25.815).

VOTO DE LOS DRES: NOLI Y JIMENEZ MONTILLA:

En relación a la solicitud del Ministerio Fiscal, en cuanto al decomiso del inmueble donde funcionaba el local Negro el 20, este Tribunal, en mayoría, advierte que el requisito constitucional de fundar la pena no se ha observado en la petición fiscal, en tanto solo resulta procedente un decomiso cuando la obtención del bien guarda relación con las ganancias obtenidas por el delito. El principio de intrascendencia de la pena, impide avanzar sobre bienes que han pertenecido a los padres, a la familia por más de treinta años como se ha manifestado y no contradicho en el juicio. Ese inmueble familiar aun cuando en tiempos de [REDACTED] padre se habría destinado a un uso similar al que le dió el acusado, no ha sido adquirido con el resultado de la acción vinculada al caso de autos. Ningún calculo, mención ni proyección se ha realizado para determinar el extremo requerido, en cuanto puede predicarse que como fruto de la explotación de la víctima denunciante se hubieran obtenido fondos para

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado(ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

comprar u obtener el bien. Cuanto menos cuando no se condena por otros supuestos, que si bien no fueron traídos a juicio, tampoco fueron mencionados o debatidos. La función de la punición penal como arriba se expresara, solo será constitucionalmente valida si es proporcional al injusto y a la culpabilidad. El hecho de que el decomiso alcance a bienes inmuebles, previsto por el artículo 23, impone una interpretación acorde a las demás normas procesales, penales y constitucionales. Su aplicación automática sin relación al caso, sin ponderar en que medida y con que intensidad se empleo el inmueble para afectar al bien jurídico protegido, puede llevar a los jueces a soluciones arbitrarias, de tanta gravedad como si se coloca el máximo de una pena de prisión sin justificarla.

Que al no haberse fundado adecuadamente esta petición y tampoco surgir de los hechos del caso que así corresponda, no se hace lugar a la pretensión de decomiso del inmueble de [REDACTED] en el marco normativo de lo arts. 18, 28 y 75 inc 22 de la CN y 8 CADH.

**Disidencia Parcial del Juez Gabriel Eduardo Casas**

Que en esta tercera cuestión, este judicante, habida cuenta de la calificativa legal impuesta en la cuestión anterior, esto es, el delito de Trata de Personas, agravado por el hecho de ser cometido por tres o más personas, de forma organizada (artículo 145 *bis*, inciso 2°, del C.P.), advierte que –siguiendo las pautas mensurativas de la pena, con las diferencias de las consideradas por los magistrados preopinantes-, entiende ajustado a derecho, conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y el principio de culpabilidad por el acto ilícito cometido, aplicar a los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

No obstante la gravedad de los ilícitos que se han probado, existen elementos en el cuadro fáctico, que inclinan a este judicante por la aplicación de la mínima amenazada, distinguiendo aquí las conductas con respecto a otras que revisten mayor gravedad, tales como, el uso de la violencia física, la utilización de menores, situación de aislamiento absoluto y de encierro, etc. De este modo, se da cumplimiento con los principios universalmente reconocidos –aunque se aluda a diversos fundamentos para explicar su vigencia-, como proteger a los delincuentes del castigo excesivo, desproporcionado o arbitrario y realizar una justa individualización de la sanción (art. 1.02 de un texto legal programático, como es el Model Penal Code de los EEUU).

Asimismo, el suscripto vota en disidencia respecto de la decisión de la mayoría, por cuanto este magistrado considera que debe decomisarse el inmueble donde funcionaba la Wiskería “Negro el 20”, toda vez que este fue el lugar donde en forma continuada, se consumó el delito de Trata de Personas. Ese inmueble estaba especialmente acondicionado, para la prestación de servicios sexuales por un precio.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero;

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al planteo de las nulidades deducidas por la defensa técnica de los imputados, conforme se considera (art. 166 y ccdtes. Del C.P.P.N.).

**II) ABSOLVER** a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, en relación a la acusación por el delito de uso ilegítimo de documento que corresponde a otra persona, previsto y reprimido en el artículo 33, inciso d) de la Ley 17.671, por no existir acusación fiscal.

---

Fecha de firma: 27/08/2014

Firmado por: NOLI MARIA ALICIA, JUEZ A CARGO PRESIDENCIA

Firmado (ante mí) por: ALLUB LIDIA ALICIA, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

**III) CONDENAR** a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor material y penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, en perjuicio de E.P., por la captación y Traslado, con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el Art. 145 bis, del Código Penal –texto según Ley 26.364-, conforme se considera (arts. 12, 29 Inc. 3º, 40, 41, y 45 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

**IV) CONDENAR** a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION, y COSTAS**, por ser coautor material y penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, en perjuicio de E.P., por acogimiento, con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el Art. 145 bis, del Código Penal –texto según Ley 26.364-, conforme se considera (arts. 12, 29 Inc. 3º, 40, 41, y 45 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

**V) CONDENAR** a [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION, y COSTAS**, por ser coautor material y penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, en perjuicio de E.P., por acogimiento, con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el Art. 145 bis, del Código Penal –texto según Ley 26.364-, conforme se considera (arts. 12, 29 Inc. 3º, 40, 41, y 45 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).-

**VI) DECOMISAR** el automotor Chevrolet Meriva, GL Plus, 1.8, Sedán cinco puertas, Dominio [REDACTED] y demás elementos secuestrados, conforme se considera (arts. 23, del C.P.; 522, del C.P.P.N.).

**VII) PROTOCOLÍCESE- HÁGASE SABER.-**

**ANTE MÍ:**

